

Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO



"LA FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD"

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

ROBERTO PINEDA GOMEZ

MEXICO, D. F., 1969

1830



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Con agradecimiento a mi madre
Sra. LUZ GOMEZ VDA. DE PINEDA
luz de mi espíritu, ternura de mi alma
y amor de mi vida.*

Al Pentatlón Universitario, bajo cuyo espíritu y doctrina vibra toda una juventud mexicana; inculcando el amor a la vida, a la Patria, a la honradez y al trabajo.

Pugnando por un verdadero humanismo y una juventud mejor.

*Con respeto y admiración
al Doctor Jorge Jiménez Cantú.*

*A mis hermano, que me dan
el ejemplo de la unión y cariño
familiar.*

*A mis maestros, quienes
desinteresadamente me prodigaron
su saber y consejo.*

*Con agradecimiento, a mis
compañeros y amigos que me honran
con su amistad.*

*A la memoria de mi padre
Sr. Francisco Pineda Hernández.*

*A la memoria de mi hermana Sofía,
quien tanto contribuyó a mi formación.*

*A la memoria de mi tía
Josefina, quien por sus consejos y
atenciones perdura en mi corazón.*

*Como póstumo homenaje
a la familia campesina
JARAMILLO.*

*A la Maestra Judith Leal Luque,
con agradecimiento por su valiosa
colaboración en el presente trabajo.*

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, BAJO LA DIRECCION DEL DISTINGUIDO MAESTRO LIC. ALVARO MORALES JURADO, A QUIEN AGRADEZCO SU COLABORACION Y AYUDA DESINTERESADA. CON LA AUTORIZACION DEL SR. LIC. RAUL LEMUS GARCIA, DIRECTOR DE DICHO SEMINARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U. N. A. M.

S U M A R I O

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES ACERCA DE LA PROPIEDAD

- A.—Concepto de Propiedad
- B.—Definición de Propiedad
- C.—Clasificación de la Propiedad.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

- A.—Introducción
- B.—La Propiedad según el Derecho Natural
- C.—La Propiedad como fruto del trabajo
- D.—Otras teorías.

CAPITULO III

LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO

- A.—La Propiedad Quiritaria
- B.—La Propiedad Bonitaria
- C.—La Propiedad de los Peregrinos
- D.—La Propiedad en el Derecho Justiniano.

CAPITULO IV

LA PROPIEDAD EN LA EDAD MEDIA

- A.—El Derecho de Propiedad Feudal
- B.—Concepto Político de la Propiedad Feudal.

CAPITULO V

LA PROPIEDAD EN LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA

I N T R O D U C C I O N

- A.—Doctrina de San Ambrosio
- B.—Doctrina de Santo Tomás de Aquino
- C.—Encíclica Rerum Novarum
- D.—Encíclica Mater Et Magistra
- E.—Encíclica Populorum Progressio.

CAPITULO VI

LA PROPIEDAD EN EL LIBERALISMO FRANCES

- A.—Doctrina de los Enciclopedistas
- B.—El Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau
- C.—El Código de Napoleón.

CAPITULO VII

LA PROPIEDAD Y SU FUNCION SOCIAL

- A.—Doctrina de León Duguit
- B.—Concepto de Función Social
- C.—La Solidaridad Humana
- D.—Deberes del Hombre en Sociedad.

CAPITULO VIII

FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

- A.—Concepto Agrario de Pequeña Propiedad**
- B.—Ventajas de la Pequeña Propiedad**
- C.—La Función Social de la Pequeña Propiedad.**

CAPITULO IX

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La propiedad tema trascendental, cuya categoría económica, política y social ha sido debatida a lo largo de los siglos por todas las corrientes filosóficas en aras de la emancipación y progreso de la humanidad.

Desde la aparición del esclavismo hasta nuestros días en la transformación de su carácter y función social han girado los más grandes pensadores y la acción de las Revoluciones Sociales.

Ella ha determinado las relaciones de los hombres y caracterizado estadios históricos mostrando el drama de la humanidad que se aprecia a lo largo de la lucha entre poseedores y desposeídos. De ella y sus relaciones económicas han surgido super estructuras religiosas, políticas, jurídicas y sociales, que sólo se han negado cuando ha cambiado el carácter de la Propiedad.

Respecto a la pequeña propiedad y su función social, ésta mantiene todos los rasgos de la propiedad privada y se rige por sus leyes generales, mas por la magnitud económica que representa, por los frutos que el trabajo en ella produce, cuando no es una simulación sino una realidad dentro del cuadro social de un país, como México, es posible acercarla a la función social que desea reducir carencias, injusticias y sinsabores para bien de hombres y mujeres que viven dentro de las fronteras de éste bien amado país.

Los más altos exponentes filósofos cualquiera que sea la filosofía que postulen, idealistas o materialistas han vertido doctrinariamente sus ideas, negándola o justificándola, y en éstas concepciones, como corolario ha figurado la pequeña propiedad con su función social sirviendo a veces como aspiración máxima para quienes carecen de lo estricto y de rémora para la gran propiedad que casi siempre termina por absorberla en el proceso de la producción.

En el análisis doctrinario el cristianismo y en especial la Iglesia Católica ha hecho lo propio, amén de sus verdades dogmas de la Edad Media.

Otras doctrinas sociales como el liberalismo francés han hecho también lo propio, renovando viejas concepciones y aportando nuevas luces al respecto. Así lo demuestran los fenómenos sociales que van de la Revolución Francesa hasta la revolución socialistas de 1917

en Rusia. Y de entonces al presente, la función social de la propiedad privada y la pequeña propiedad, polarizan la acción de millones de seres humanos de Europa, Asia, Africa y América Latina.

Por lo que a México respecta y en particular acerca de la función social de la pequeña propiedad puede afirmarse que la Carta Magna de 1917 en su Artículo 27 expresa categóricamente cual es su misión y sus alcances, y si se ha multiplicado y tiene un poder económico encomiable en el campo de la producción del agro nacional, ello implica que es útil, a condición de que no se transforme en minifundio ni simule y niegue su concurso al progreso independiente del país.

Es pues la pequeña propiedad objeto de éste trabajo en el cual hago un estudio aunque breve pero visto desde diferentes ángulos sobre todo jurídico y el cual tiene como finalidad llegar a la conclusión de que la pequeña propiedad como institución creada por nuestro derecho está perfectamente delimitada pero no lo suficientemente protegida. Y por otra parte consideramos que la función social que se le ha señalado partiendo de lo establecido por el Artículo 27 Constitucional, en el sentido de que para ser respetada debe estar en explotación, consideramos que ésta es una función social realmente incipiente y que la misma mirando hacia el futuro debe consistir en que esa pequeña propiedad no se pulverice, que el pequeño propietario trabaje la tierra en forma racional y técnica bajo los auspicios de una técnica planificada y que como corolario se expida a todos los pequeños propietarios que son en su mayoría los correspondientes certificados de inafectabilidad que está ordenado por nuestra Constitución; trabajo que pongo a consideración del honorable Jurado que ha de calificar al mismo, claro está con la benevolencia que el caso requiere.

CAPITULO I

GENERALIDADES ACERCA DE LA PROPIEDAD

A.—CONCEPTO DE PROPIEDAD

B.—DEFINICION DE PROPIEDAD

C.—CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD.

A.—CONCEPTO DE PROPIEDAD

Desde el inicio de su acontecer histórico, el hombre ha estado y está ligado indisolublemente a un pedazo de tierra, en función de la cual creará sus más grandes ideales, en virtud de la cual vivirá, proveerá a su subsistencia, se desarrollará, luchará, sufrirá . . . hasta que en un momento dado se funda eternamente a ella convertido en polvo.

De lo dicho se deriva el innato afecto del hombre hacia la tierra, su necesidad de ella y su interés por poseerla; en su entraña, en su historia y en su vida, nada tan íntimamente ligado a él como el problema ancestral de la tierra en que vive, que ha regado con su sangre, con su sudor o con las lágrimas por ellas padecidos.

Es por esto que el hombre luchará denodadamente contra todo aquél que intente privarlo del don de poseer un pedazo de tierra y sin embargo, a pesar de ello, la tierra es acaparada por unos cuantos hombres en detrimento de las mayorías, problema que surge con el hombre mismo y que desde las más remotas épocas se ha pretendido solucionar y se ha intentado hacerlo. De la solución dada a éste problema depende el tipo de cultura, moral, política o derecho de una determinada época.

Hemos afirmado que son las necesidades humanas las que han propiciado el surgimiento de los más notables logros del hombre, entre los que, como ya hemos apuntado, se encuentra el Derecho.

Es la necesidad de ordenar y regular la vida del hombre en sociedad la que provoca la aparición del derecho, como ordenación tendiente a dar a cada uno lo que le corresponde.

Con base en lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que los derechos de dominio territorial van evolucionando paralelamente con los grados de desarrollo social de un agregado humano. Existiendo los siguientes estados de desarrollo y períodos de dominio territorial.

- 1o.—Las Sociedades Nomadas, no tenían la más mínima noción de Derecho Territorial.

- 20.—Las Sociedades de Ocupación común no definida a sociedades de ocupación común limitada. Tenían la noción de la ocupación, pero no de la posesión.
- 30.—Las Sociedades de posesión comunal, sin posesión individual o las Sociedades de posesión comunal con posesión individual. Comprendían la posesión, pero no la propiedad.
- 40.—Las Sociedades de propiedad comunal y las Sociedades de propiedad individual tienen ya la noción de propiedad. Y por último.
- 50.—Las Sociedades de Crédito Territorial, como las Sociedades de titulación territorial fiduciaria, comprenden perfectamente el Derecho de Propiedad territorial desligados de la porción territorial misma.

Económicamente, el hombre está ubicado en un mundo donde la propiedad de la tierra va a determinar su estado de pobreza o bienestar; la cual utiliza en el cultivo para satisfacer sus necesidades alimenticias, construir su refugio contra las inclemencias del medio ambiente y para fomentar la célula principal de toda sociedad que es la familia.

A través del devenir histórico nos podemos dar cuenta que los primeros pobladores del planeta, después que dejaron atrás la etapa de la caza, y se decidieron a establecerse en un lugar fijo, empezaron a disputarse la tenencia de la tierra en luchas sangrientas de individuo a individuo, o de un grupo a otro grupo para que sus ganados pastaran o ellos sembraran los productos necesarios para poder subsistir.

Posteriormente al aumentar la población del planeta, las comunidades organizadas, los pueblos, se disputan la posesión de una determinada porción de tierra, originando consecuentemente, las guerras, los éxodos, y el sometimiento de los vencidos a los vencedores para trabajar a su favor la tierra. Con esto podemos observar que la tónica o matiz que se ha imprimido a la posesión y propiedad de la tierra en un determinado lugar o momento histórico ha engendrado las diferentes etapas socio-económicas con sus correspondientes super estructuras jurídicas y culturales por las cuales ha atravesado la Humanidad.

El Derecho estudia a la propiedad como el más importante de los Derechos reales, como el que da nacimiento con sus desmembramientos, a todos los derechos reales principales; a la propiedad se le ha llenado de garantías y privilegios, de tal manera que cuando una riqueza se le quiere proteger de la manera más completa, se le asimila al derecho de propiedad.

La justificación o reprobación de la propiedad ha ocupado con sus discusiones, varios siglos de la Historia de la Humanidad, y en la actualidad este problema todavía está en completa ebullición.

La institución de la propiedad reglamentada en una época determinada del desarrollo social, no satisface las necesidades de otra época, y tiene que cambiar, según las nuevas necesidades que aparecen; esto pasa con todas las instituciones jurídicas.

La institución de la propiedad, nace después de la institución de la posesión. Y la posesión nace concomitantemente con la sociedad, es decir, la necesidad biológica del contacto entre el satisfactor y la persona que lo va a aprovechar.

Cuando la Sociedad llega a distinguir entre el hecho y el derecho, es entonces cuando nace la institución jurídica de la propiedad.

La propiedad es una realidad social, una institución jurídica, y el derecho de propiedad el conjunto de normas aplicables a ella. La actividad del jurista debe recaer principalmente sobre el derecho aplicable a esta realidad social que es la propiedad.

La palabra propiedad se ha considerado como síntoma de dominio. Se ha hecho notar, sin embargo, que el término propiedad es más extenso, porque denota no solamente el dominio, sino también la cosa sobre la que recae.

Clemente de Diego, aclara este punto diciendo que no es lo mismo propiedad que dominio, aunque en el lenguaje usual y en el de las leyes se tomen como términos sinónimos, pues aquélla representa el género o sea la relación total que el hombre mantiene con la naturaleza para satisfacer las necesidades corporales, en tanto que el dominio representa la especie, es decir, una de esas relaciones interiores y, por lo tanto, la más extensa y compleja, la que más amplio poder atribuye a su titular.¹

Originariamente la propiedad tuvo por objeto exclusivamente las cosas corporales. La extensión de este objeto a las cosas llamadas inmateriales, pertenece a un concepto moderno de la propiedad, que legaliza la propiedad intelectual y la industrial, creando los Derechos de Autor e Industrial, que algunos autores denominan derechos sobre bienes o cosas inmateriales.

Para algunos autores, la propiedad es un derecho absoluto sobre bienes en general, entre los que se comprenden, no sólo las cosas corporales, sino también las incorporales o inmateriales; para otros, es sólo un derecho general sobre cosas corporales, excluyéndose de él.

¹ Clemente de Diego, "Instituciones de Derecho Civil Español", tomo I, pág. 324.

por tanto, las relaciones del hombre con las cosas que no tienen este carácter; y, por último, para otros es un derecho absoluto sobre cosas corporales, en el que se comprenden, no todas las relaciones de la persona con las cosas materiales, sino sólo las que dan lugar al derecho pleno o dominio y a los demás derechos reales.

B.—DEFINICION DE PROPIEDAD

Hemos dado hasta el momento un concepto acerca de la propiedad, sin embargo, es conveniente dar ahora una definición acerca de ello.

La palabra propiedad deriva de la voz latina *proprietas*, que a su vez viene de *proprium* y que significa lo que es de una persona o pertenece a ella.

En este primer sentido, que es el más amplio, la propiedad significa lo que a una persona pertenece. Pero este significado va variando conforme al punto de vista que se adopte desde el punto de vista de las ramas del saber humano.

Desde el punto de vista económico, representa la apropiación o aprovechamiento que realiza el hombre respecto a los bienes de la naturaleza.

Desde el punto de vista filosófico, implica la cualidad distintiva de una cosa.

En realidad, la acepción cambia conforme el punto de vista que se adopte. Para los fines concretos de este estudio, nos interesa particularmente la definición de la propiedad desde el punto de vista del derecho.

En sentido jurídico, significa la facultad o poder jurídico que tiene una persona sobre una cosa, para aprovecharla total o parcialmente, siendo este poder jurídico, oponible a todo el mundo.

Los jurisconsultos romanos, no definen al derecho de propiedad, que en efecto escapa a toda definición por su sencillez y extensión, pues es el derecho más concreto que se pueda tener sobre una cosa corporal, por eso, sólo se limitan a estudiar los diversos beneficios que procura la propiedad.

El maestro Sabino Ventura Silva, define a la propiedad de la siguiente forma:

“La facultad que corresponde a una persona (el propietario) de obtener directamente de una cosa determinada toda la utilidad jurídica que es susceptible de proporcionar; o como el señorío del hombre

sobre la cosa, garantizarlo por el derecho objetivo mediante la exclusión de toda ingerencia extraña".²

La escuela clásica, representada por Aubry et Rau y Baudry Lacantinerie, define el derecho de propiedad de la siguiente forma:

El primero de los autores dice que: "Es el poder jurídico que ejerce directa o inmediatamente una persona sobre una cosa, para su aprovechamiento total o parcial, cuyo poder jurídico es oponible a cualquier otro".

Por su parte Baudry Lacantinerie define el derecho real como una relación jurídica directa e inmediata que se establece entre una persona y una cosa.

Esta definición fue criticada por Marcel Planiol, en su tratado elemental de Derecho Civil, al afirmar que no puede concebirse que haya relaciones de orden jurídico entre una persona y una cosa, ya que únicamente las relaciones jurídicas se establecen entre personas, pues en el orden jurídico solamente es regulada la conducta humana, y consecuentemente sería absurdo que el referido orden estableciera obligaciones a cargo de las cosas.

Ruggiero, define la propiedad siguiendo los conceptos de la doctrina clásica, al decir que son derechos reales: "Aquellos que atribuyen al titular un señorío, que es unas veces pleno e ilimitado, ejercitándose en toda su extensión sobre la cosa sujeta al poder de la persona, y da lugar a la propiedad que es el derecho real más completo, y otros es menos pleno, ejercitándose de modo limitado, sobre alguna utilidad económica de ella, en cuyo caso da lugar a los derechos reales menores o sobre cosa ajena".³

La definición más completa del derecho de propiedad desde el punto de vista teórico es la que da el doctor Rafael Rojina Villegas: "La propiedad es un derecho real, por el cual una cosa se encuentra sometida al poder jurídico de una persona, en forma directa, exclusiva y perpetua, para que ésta pueda retirar todas las ventajas económicas que la cosa sea susceptible de prestarlo, siendo este derecho, como todo derecho real, oponible a todo mundo".⁴

El Código de Napoleón, en su artículo 544, define la propiedad en los siguientes términos: "La propiedad es el derecho de gozar y de disponer de las cosas del modo más absoluto".⁵

² Ventura Silva, Sabino, "Derecho Romano", México 1962, pág. 143.

³ Ruggiero, "Instituciones del Derecho Civil", Vol. I, pág. 532.

⁴ Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", tomo III, Vol. I, pág. 150.

⁵ Transcripción, citada por el Lic. Leopoldo Aguilar Carbajal, segundo curso de Derecho Civil, pág. 120, Edit. Jurídica Mexicana, 1960.

Esta definición ha sido criticada por la doctrina, bajo diversos aspectos:

Consagra la definición romana olvidando la evolución posterior, además de que es incompleta, puesto que olvida las características esenciales de exclusividad y perpetuidad. Por otra parte, no define el aspecto interno del derecho de propiedad, es decir, su contenido, y olvida la evolución posterior al derecho romano, de la que se deduce que el derecho de propiedad no es absoluto.

Las definiciones dadas anteriormente, nos permiten precisar las características fundamentales del derecho de propiedad:

- a).—Es un derecho real.
- b).—Como tal, es oponible a todo el mundo.
- c).—Es el poder jurídico que tiene una persona para disponer de las cosas.

C.—CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD

Conforme al derecho positivo mexicano,¹ los bienes, considerados según a las personas a quienes pertenecen, pueden ser del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios, dividiéndose en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente.

Sin embargo, cabe citar el texto del artículo 27 de la Constitución, por ser indispensable para referirnos a la propiedad agraria:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...”

“...La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...”

De lo expuesto, podemos distinguir varios tipos de propiedad:

- a).—Propiedad privada.
- b).—Propiedad pública.
- c).—Propiedad originaria, y
- d).—Propiedad derivada.

¹ Código civil vigente, libro segundo, capítulo III, Art. 764, pág. 182.

Esta clasificación no necesita mayor explicación, dada su sencillez y claridad y dados los antecedentes expuestos previamente. Podría pensarse en sujetar a la propiedad bajo algunos otros criterios de clasificación, pero consideramos que por ser la expuesta, la de mayor importancia y dados los fines del presente estudio, no es necesario hacer alguna referencia más amplia, debiendo solamente hacer alusión a la clasificación de la propiedad desde el punto de vista del derecho agrario, que es fundamentalmente la que nos interesa para los fines del presente trabajo.

En los términos del Derecho Agrario, la propiedad está establecida en la forma siguiente:

La Pequeña Propiedad que es aquella que tiene una superficie de 100 hectáreas de riego o su equivalente en 200 de temporal, 400 de monte y 800 de agostadero.

Además, existen otros tipos de propiedad agrícola como la destinada al cultivo del algodón con una superficie de 150 hectáreas si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo.

La Pequeña Propiedad de 300 hectáreas dedicadas a la explotación del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

La Pequeña Propiedad Ganadera, es aquella superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, cuya clasificación de tierras y capacidad forrajera está prevista en el Reglamento de Inafectabilidad Ganadera.

Los pequeños propietarios tienen el dominio de las mismas por lo que ejerce en un derecho absoluto directo y perpetuo, siempre que cumplan con la Ley de no tener más tierras que las señaladas o de tenerlas en explotación o cultivo como lo dispone el propio Código Agrario.

La Propiedad Ejidal es la que tienen los pueblos sobre las tierras, aguas y montes a partir de la ejecución de la resolución presidencial que ordena restituir sus bienes, dotar de ejidos o ampliación de los mismos. Y el Núcleo de Población es titular de las tierras para el efecto de conservarlas íntegramente y proteger todo lo que pertenece al Núcleo de población cuyo título o documento de propiedad es la propia resolución presidencial.

Cuando el ejido se trabaja en parcelas porque ha sido fraccionado, el Núcleo de población sobre estas tierras parceladas ejidales conserva la nuda propiedad y cada uno de los ejidatarios con respecto de su parcela tiene el dominio útil. Pero el pueblo sigue te-

niendo el dominio útil de aquéllas tierras que no han sido fraccionadas.

Las comunidades que poseen bienes comunales, tanto de hecho como de derecho, son propietarios de sus bienes y conservan el dominio útil de los mismos, los cuales no pueden o legalmente no son fraccionables porque precisamente son de la comunidad. Cada uno de los comuneros tiene derecho a la explotación de esos bienes sin más limitación que el de no perjudicar el derecho de los demás comuneros. La resolución presidencial que confirma y titula derechos sobre los bienes de la comunidad, es el título de propiedad de esos bienes. Pero aquéllos pueblos que tienen bienes comunales sin una resolución presidencial, en los términos de la Frac. VII del Artículo 27 Constitucional, tienen los mismos derechos que las comunidades que tienen una resolución presidencial para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

A.—INTRODUCCION

B.—LA PROPIEDAD SEGUN EL DERECHO NATURAL

C.—LA PROPIEDAD COMO FRUTO DEL TRABAJO

D.—OTRAS TEORIAS.

FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

A.—INTRODUCCION

Antes de comenzar el análisis de este capítulo, es conveniente hacer el estudio previo de diversos conceptos, así como el debido planteamiento del tema que nos ocupa.

En este orden de ideas, cabe distinguir entre los fundamentos filosóficos de la propiedad en abstracto y los fundamentos filosófico-jurídicos del derecho de propiedad; y para estar en condiciones de diferenciar cabalmente las dos ideas y desarrollarlas debidamente, es necesario hacer una breve referencia a la filosofía en general y a la filosofía jurídica, todo ello en relación directa con la propiedad en abstracto y especialmente con el derecho de propiedad.

La filosofía ha sido entendida como el grado supremo del saber, como: "El conocimiento científico de las cosas por las primeras causas, en cuanto éstas conciernen al orden natural".¹

En este sentido, la filosofía podrá ocuparse entre otras muchas cosas, del estudio de los fundamentos filosóficos de la propiedad, utilizando este término en sentido abstracto y general, es decir, la filosofía puede ocuparse del estudio de la posibilidad de que las cosas puedan ser apropiadas por los hombres, sea cual fuere su naturaleza o condición.

Sin embargo, debe reconocerse que la propiedad es un concepto esencialmente jurídico. En el inicio de los tiempos, en que el hombre no había desarrollado su conciencia jurídica, podría hablarse de distinguir lo mío de lo de los demás, pero no como un derecho, sino meramente como un hecho, hecho que desde el punto de vista jurídico no es propiedad, sino exclusivamente posesión.

De la propia naturaleza humana surge la ineludible necesidad de usar y disponer de las cosas para sus propios fines, por ello y en un sentido genérico, consideramos que uno de los principales fundamentos filosóficos de la propiedad lo constituye la propia naturaleza del hombre y sus necesidades peculiares, su condición de

¹ Jacques Maritain, "Introducción General a la Filosofía", Trad. de F. Leandro Sesma. Capítulo I, Buenos Aires, 1943. Pág. 36.

ser superior de la naturaleza y su inteligencia que le permite dominar a los demás seres y utilizar las cosas en su provecho. Debemos insistir que en este momento nos referimos a una propiedad genérica, sin pretender hacer ninguna distinción de tipo jurídico.

Entre las necesidades humanas y la inteligencia del hombre hay una relación directa, las primeras son el estímulo para la integración de la sociedad y la segunda construye la cultura. Las cosas materiales no son de ningún modo parte de la cultura, sino que son productos o adjuntos de la conducta cultural. La cultura es esencialmente inmaterial, es conducta socialmente adquirida por medio de símbolos y se transmite por medio de conceptos y juicios: cada cultura tiende a ordenar la posición del individuo en el mundo que le rodea, cosmos, sociedad, grupo, familia, naturaleza...

La cultura puede servirle al hombre de tres modos: lo adapta como especie biológica a su medio ambiente, ambiente natural, a sus semejantes y a sus propias necesidades e impulsos biológicos y psicológicos, y asegura la unidad y supervivencia del grupo social. Son estas expresiones de la cultura las que construyen el derecho, en tanto que la vida se desenvuelve en una variedad infinita de manifestaciones dominadas por el sentido jurídico.

En otras palabras, el hombre, obviamente, no nació para vivir aislado en este mundo, es sociable por naturaleza y los bienes que pueden ser utilizados como satisfactores al servicio de la humanidad son limitados, debiendo toda vida humana satisfacer con ellos sus necesidades y desarrollar su personalidad en la convivencia con los demás. Esencialmente iguales los miembros de la sociedad, tienen necesidades análogas y los mismos derechos esenciales, por eso el derecho de propiedad de cada individuo debe limitarse forzosamente por los derechos de los demás.

El derecho, recordando a Ulpiano, tiene como precepto fundamental el de dar a cada quien lo suyo, y es en función de este principio medular, el de determinar lo suyo de cada uno, que se ha de desarrollar y regular la vida social del hombre. Así pues, debe destacarse ampliamente la importancia de determinar el suum de cada uno, es decir, el derecho de los individuos de tener algo para sí y la medida de ese derecho.

La regulación del problema es competencia de la ciencia jurídica, en tanto que la fundamentación de las soluciones que puedan dársele y, en general, de la regulación del problema, es de la incumbencia de la filosofía jurídica. En efecto: "...La filosofía del derecho es la disciplina que define el derecho en su universalidad

lógica, investiga los fundamentos y los caracteres generales de su desarrollo histórico, y lo valora según el ideal de la justicia trazado por la pura razón".²

Del Vecchio³ divide a la filosofía del derecho en tres partes: Investigación lógica, investigación fenomenológica e investigación deontológica. La primera se propone la definición del derecho in genere, la segunda tiene como objeto comprender al derecho como fenómeno universal humano y por último, la investigación deontológica se desarrolla de un modo autónomo, y comprende la indagación del ideal y la crítica de la racionalidad y legitimidad del derecho existente, contraponiendo una verdad ideal a una realidad empírica.

Esta cuestión ha ocupado la atención de los más ilustres pensadores de todos los tiempos y ha creado las más enconadas discusiones en el afán por fundamentar el derecho de propiedad o, en algunos casos, de desconocerlo o tratar de destruirlo por considerarlo dañino al buen desarrollo de las relaciones sociales.

Un gran número de teorías han sido elaboradas al respecto y su estudio pormenorizado ocuparía y requeriría una extensión y una capacidad por el momento ajenas a nuestras posibilidades y a la finalidad del presente trabajo; sin embargo, procuraremos mencionar los lineamientos generales de las más importantes.

B.—LA PROPIEDAD SEGUN EL DERECHO NATURAL

Una tesis de gran importancia se basa en el fundamento dado al derecho de propiedad por la escuela del derecho natural, cuyo análisis procederemos a hacer a continuación:

El derecho natural, nos dice Preciado Hernández,⁴ no es "sino un conjunto de criterios racionales supremos que rigen la vida social y que constituyen los fines propios de toda ordenación jurídica de la sociedad, así como de principios y normas implicados en ellos o que se deducen lógicamente de tales criterios, y que representan la estructura permanente y necesaria de toda construcción jurídica positiva".

"A propósito del contenido del derecho natural, hay que evitar dos extremos: aquel en que incurren quienes lo amplían exageradamente haciendo entrar en él cualquiera regla razonable de la actividad social, aún cuando no constituya un principio necesario para organizar de acuerdo con la razón la convivencia humana; y el error no menos peligroso de quienes lo reducen, como Renard, a un mí-

² Giorgio del Vecchio. "Filosofía del Derecho", 3a. edición, tomo I, pág. 5.

³ Ob. Cit., pág. 6.

⁴ Preciado Hernández Rafael, "Estudios de Filosofía del Derecho", pág. 257.

nimo de normas tan generales que sólo representan una orientación. La verdad es que el derecho natural no es un código ideal de normas deducidas de una noción abstracta de la naturaleza humana, que se apliquen siempre de modo idéntico a todos los pueblos y en todos los lugares; pero tampoco es la sola idea de justicia o de finalidad en el derecho. El derecho natural comprende los criterios supremos rectores de la vida social, así como todos los principios necesarios para la organización de la convivencia humana, fundados en la naturaleza racional, libre y sociable del hombre".⁵

Para García Maynez,⁶ la expresión Derecho natural es un término que se presta a multitud de confusiones, y propone denominar al derecho que es en sí y por sí justo y valioso derecho intrínsecamente válido, que ha ido considerado de diversas maneras, por unos como un conjunto de normas eternas e inmutables que se dan en todo tiempo y lugar, y para García Maynez el derecho natural, intrínsecamente válido como lo llama, es la regulación justa de cualquier situación concreta, presente o venidera, y admite por ende, la variedad de contenidos del mismo derecho, en relación con las condiciones y exigencias, siempre nuevas, de cada situación especial; sin que lo dicho implique la negación de una serie de principios supremos, universales y eternos, que valen por sí mismos y deben servir de inspiración o pauta para la solución de los casos singulares y la formulación de las normas a éstos aplicables.

Con base en las ideas expuestas por los autores señalados anteriormente, podemos expresar que conforme a los principios del derecho natural, o intrínsecamente válido, la propiedad deberá tener una regulación justa y adecuada a las necesidades de la humanidad, y limitada siempre por los derechos de los demás, es decir, el poder dar a cada quien algo que pueda ser suyo, pero respetando lo que deba corresponderles a los demás, procurando el bien común con base en un criterio apegado estrictamente a los principios de la equidad y la justicia social.

C.—LA PROPIEDAD COMO FRUTO DEL TRABAJO

Esta es fundamentalmente la teoría marxista, que tiene como antecedentes a la teoría de Locke y Guelfi, fundada en la teoría de Adam Smith, según la cual el trabajo es el único que crea riqueza, siendo cierto que el trabajo no crea riqueza sino que incorpora utilidad.

⁵ *Ibidem*, págs. 247 y 248.

⁶ García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, México, pág. 42.

Sin embargo, es conveniente hacer referencia a la teoría del celebre Heinrich Karl Marx, nacido el 5 de mayo de 1818 en Tréveris, en la Renania Alemana:

Fascinado por el frío racionalismo de Hegel, quien sostenía que la razón no sólo coincide las cosas, sino que da origen a las mismas, provocando la acción; que no existe línea divisora entre el conocimiento filosófico y la aplicación del mismo para la comprensión del hecho científico; que la vida cambia constantemente como resultado de una lucha dialéctica de ideas opuestas en las que los contrarios se resuelven en una síntesis, solamente para engendrar sus propias contradicciones. Marx desarrolló la filosofía Hegeliana todavía más.

El materialismo dialéctico marxista, haciendo hincapié en el aspecto racional de la realidad, afirmó que el sistema de ideas existente no era racional y que, por lo tanto, debía transformarse en un sistema que lo fuese. En el mundo Hegeliano, de flujo incesante, toda forma de vida contiene dentro de sí mismo su propia muerte.

Marx concibió esto como aplicable a las instituciones económicas tanto como a las ideas filosóficas, y creía, incluso, que las más sacrosantas morían, víctimas de sus propios excesos, y que serían substituidas por una sociedad que no estaría sometida a las contradicciones del capitalismo. No subestimó la importancia de las ideas, ni los efectos de las mismas, sino que las consideró como resultado de la sociedad económica que entonces tendía a cambiar.

En el Manifiesto del Partido Comunista, Marx aplicó la dialéctica de Hegel a la Historia y a la Economía Política. Resumido en forma sintética, el Manifiesto sostenía que la propiedad de los medios o instrumentos de producción es la clave para una comprensión del materialismo histórico. La diferencia básica entre las clases es la distinción entre el grupo de los que poseen los medios de producción y el grupo de los que no los poseen. Por la misma naturaleza de su posición, la clase que posee los instrumentos de producción explota a la clase que aquella emplea para utilizar los instrumentos mencionados. La clase explotada se ve obligada a luchar en la oposición. Toda la historia, desde el principio del comunismo primitivo, pasando por el feudalismo, hasta el capitalismo y el desarrollo de éste, es el resultado de esta lucha de clases. La clase que controla los medios de producción provoca una acerba oposición, cada vez más fuerte, hasta que, por las contradicciones inherentes a su naturaleza, sucumbe derrotada.

Esto es lo que Marx quiso decir cuando se refirió a la inevitabilidad del advenimiento del socialismo: no quiere esto decir que el socialismo llegará sin que nadie haga nada por ello, sino que la injusticia que representa el sistema capitalista obliga al proletariado a derrotarlo. El Socialismo es un intento de poner fin a este ciclo eliminando a explotadores y explotados, creando una sociedad sin clases. Así, el capitalismo, por su verdadero carácter, mediante la producción en masa, agrupando a los trabajadores, socializando la producción, etc., pone los fundamentos del socialismo y lleva en su seno su propia muerte.

Después del colapso del capitalismo se produciría, según Marx, una "dictadura del proletariado", pero ésta sería una fase de transición, finalmente el mundo ya no estaría dividido entre explotadores y explotados y, por lo tanto, el antagonismo de clases desaparecería. El gobierno controlaría los medios de producción y la propiedad más que las personas, y el Estado, tal como ahora se le conoce, como personificación de las rivalidades nacionales, de la política del poder y de las agresiones militares, desaparecería. Seguiría una era de paz constructiva, no la utopía de la tierra de nadie de un soñador, y aparecería un mundo basado en una hermandad fecunda.

Estos son los lineamientos generales de una de las teorías más importantes de todos los tiempos, que han sido elaboradas respecto del tema que nos ocupa, y que ha conmovido hasta sus cimientos a un gran sector de la humanidad y que ha sido el pivote y motor principal de los grandes movimientos sociales del mundo contemporáneo. Por su importancia y su indiscutible interés, merece ser tomada en consideración por todos los estudiosos de nuestra época.

D.—OTRAS TEORIAS

Entre las diversas teorías que han sido elaboradas respecto de nuestro tema, podemos citar aquella que fundamenta el derecho de propiedad en la ocupación, esto es, se requiere un bien sin dueño y una apropiación hecha con el ánimo de convertirse un sujeto en propietario. Entre sus exponentes cabe citar a Hugo Grocio y a Puffendorf, entre otros.

Como comentario, diremos que consideramos que no es conveniente aceptar esta teoría, toda vez que sólo podría aplicarse a la propiedad originaria y no serviría para explicar los demás tipos de propiedad; por otra parte, sería un fundamento que no estaría acorde con el estado actual de la propiedad en el mundo contemporáneo.

CAPITULO III

LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO

A.—LA PROPIEDAD QUIRITARIA

B.—LA PROPIEDAD BONITARIA

C.—LA PROPIEDAD DE LOS PEREGRINOS

D.—LA PROPIEDAD EN EL DERECHO JUSTINIANO

LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO

A.—EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO

La propiedad romana, posteriormente al carácter colectivo primitivo de los primeros tiempos, adquirió diferentes matices durante la monarquía, la aristocracia y la etapa individualista.

Durante la monarquía, las adjudicaciones que se hicieron, en base al “ager privatus”, no fueron individuales; recordemos que la unidad social en ese tiempo era la gens, por eso las adjudicaciones tenían como base las curias. El rey, el Senado y la colectividad de los gentiles integraban la gens; sólo tenía derecho a la ciudadanía quien formaba parte de esos estados. La curia se componía de varios ciudadanos, y diez curias constituían la tribu.

El pueblo que estaba dividido en curias, era el propietario del suelo, quedando reservado un espacio de territorio al dominio del Estado. Estas tierras se denominaron “ager publicus”, y no pertenecían a ninguna curia.

En las transmisiones se atendía al rito solemne, siendo el sacerdote, como gran propietario que era, el encargado de vigilar los límites de la propiedad, inspirado en el espíritu divino.

Con la aristocracia se transforma la monarquía, apareciendo el tipo de propiedad aristocrática, como consecuencia de las conquistas romanas. Los patricios pudieron concentrar grandes extensiones de tierra; no se respetó el “ager publicus”; fueron del dominio patricio las tierras conquistadas y los esclavos para su explotación.

En estas condiciones, los pequeños propietarios, abrumados por normas crediticias severas y de un interés elevado, se vieron obligados a vender sus tierras a los grandes propietarios.

Una de las formas más antiguas de testamento fue la “calatis comitis”, que era practicada estando presente la gens para que no fueran lesionados los derechos de agnación, que significaba el parentesco por consanguinidad y orden de suceder en ciertos mayorazgos, cuando el fundador llamaba a sus descendientes de varón en varón.

La propiedad de la familia en estas circunstancias, no podía ser enajenada sino dentro de la comunidad familiar. Esto trajo como consecuencia que el patricio quedara unido a la tierra.

Cuando el pater familias proyectaba enajenar sus bienes convocaba a comicos, para que con la aprobación de éstos se le diera validez al acto, con lo que los bienes de los agnados se veían protegidos.

La precaria situación de los plebeyos frente a los patricios, motivó que fueran dictadas las leyes Licíneas; en virtud de dicha legislación nadie podría tener más de 500 yugadas (16,000 hectáreas aproximadamente); los potreros públicos podían ser utilizados por los ciudadanos, bajo condición de no enviar a pastar más de quinientos carneros y cien bueyes; estas disposiciones tenderían a disminuir las deudas de los plebeyos, quienes tendrían derecho a participar en la repartición de tierras conquistadas y nombrar a uno de los cónsules. Habría comisarios interventores para hacer cumplir la Ley. Sin embargo, poco fue aplicada la norma Licínea.

Tiberio Graco, hijo de Tiberio Sempronio Graco, sobrino de Escipión el Africano, vino a restablecer y modificar las leyes Licíneas, otorgando 250 yugadas por cada hijo de ciudadano, independientemente de las 500 yugadas que el ciudadano debían corresponder. El paso dado por Tiberio significaba el repartir tierras al campesino libre que trabajaba la tierra y otorgarle una vida más digna: "Hasta las bestias salvajes que viven en el suelo de Italia tienen sus guaridas, por lo menos. Sólo no pueden contar más que con el aire y la luz los hombres que por Italia combaten y mueren. Sin hogar, sin morada, errabundean a través del país con sus mujeres y sus hijos. Mienten nuestros generales cuando animan a sus soldados para que se batan, bien representándoles que defienden contra el enemigo sus hogares y las tumbas de sus antepasados. En realidad, es por defender las riquezas ajenas por las que se les pide que viertan su sangre y mueran. Se les llama amos del mundo; pero ninguno de ellos posee siquiera un terrón de tierra donde apoyar la cabeza".¹

Cayo Graco, hermano de Tiberio, promotor de diversas leyes, crea una Ley, "lex agraria", para distribuir la tierra de dominio público entre la ciudadanía pobre, quien recibiría todos los meses, a expensas del Estado, cierta cantidad de trigo, y organizar una co-

¹ Max Beer, "Historia General del Socialismo y de las Luchas Sociales", Ediciones Ercilla, 1935, Transcripción de lo dicho por Tiberio Graco, pág. 65.

lonización interior. El castigo para Cayo y su hermano por pretender condiciones perjudiciales a los patricios fue la muerte.

Es interesante mencionar lo que Marco Tulio Cicerón contestó a Catilina, quien siempre pretendió ser cónsul y fue muerto por la insurrección que preparó: "Los que quieren ser amigos del pueblo y desposeser a los ricos, suprimir las deudas . . ., quebrantan los cimientos del Estado . . . Porque la tarea de éste consiste en defender la propiedad . . . ¿Cabe atreverse a proponer quitar un bien a su propietario legítimo para dárselo a otro? Por haber hecho semejante proposición, lo cual no se ha visto jamás en los anales de la historia, ejecutaron los lacedemonios al rey Agis . . . ¿Y por qué fueron muertos asimismo nuestros Gracos, sino a causa de todos esos conflictos y esos repartos de tierra?"²

La propiedad individualista atendió sólo fines particulares. Fue concedido el uso particular de los inmuebles de las provincias, mediante pago de tributo, convirtiéndose su uso y disfrute en dominio individual. La usucapion es declarada forma legítima de adquisición de la propiedad. Es entonces cuando la propiedad se considera como el derecho del individuo para usar, disfrutar y disponer (jus uteni, fruendi et abutendi) libremente de la cosa; las prohibiciones y formalidades, protectoras de la propiedad inmueble familiar, fueron desconocidas, ya que el propietario podía disponer de sus bienes en forma exclusiva, sin restricción alguna.

A).—*La Propiedad Quiritaria.*

"En los primeros siglos de Roma la propiedad se encontraba únicamente organizada y reglamentada por el derecho Civil. Este derecho sólo reconocía y sancionaba el dominium ex iure quiritium sujeto a éstos requisitos fundamentales:

- 1.— El titular del derecho de propiedad, siempre era ciudadano romano.
- 2.— El objeto de ese derecho, necesariamente debería ser una res mancipii, cosa romana por excelencia.
- 3.— El modo de constituir y establecer el derecho de propiedad, debería ser también típicamente romano, como la mancipatio o la in iure cessio".³

² *Ibidem*, págs. 67 y 68.

³ Lemus García Raúl, "Derecho Romano" (Personas-Bienes-Sucesiones) Ed. Limsa, México 1964, pág. 178.

En ésta forma, el carácter atribuido a la propiedad Quiritaria, consistía en que el propietario tenía sobre la cosa un derecho absoluto. La propiedad quiritaria, constituida por el jus utendi fruendi y abutendi, sólo podía ser ejercida por quienes tuviesen capacidad personal; además, era preciso que hubiera idoneidad en la cosa y legitimidad en la adquisición. La capacidad, derivada del *ius commercii*, sólo tenían derecho a gozarla los ciudadanos romanos, los peregrinos y los latinos que pudieran comprar y vender bienes. La idoneidad de las cosas, exigía que éstas pudieran ser susceptibles de dominio individual. La legitimidad era adquirida a través de dos formas: *ex jure gentium* (modo natural) o *ex jure civile* (en virtud de formalidades).

B).—La Propiedad Bonitaria.

“Esta forma de propiedad es posterior a la creación de la pretura, ya que es el pretor quien la reglamentó y protegió a través de su edicto, sin que pueda señalarse una fecha exacta. Dió origen a éste desdoblamiento en la propiedad romana, la regla en virtud de la cual, las *res mancipii* solamente podían enajenarse a través de los procedimientos instituidos por el Derecho Civil, la *manu capatio* y la *in iure cessio*. Cuando se transmitía la propiedad de una *res mancipii* por simple tradición, el adquirente no tenía el *dominium ex jure quiritium*, es decir, no era propietario conforme al Derecho Civil.

El propietario bonitario era el que tenía la posesión de la cosa y podía ejercitar todos los derechos derivados de la propiedad.

Para que la propiedad bonitaria se transformara en propiedad quiritaria, era necesario que se operase la usucapion mediante el transcurso de un año para los muebles y dos para los inmuebles en las condiciones fijadas por la ley.

La propiedad bonitaria, siendo una posesión de hecho ejercida por los peregrinos, para la cual bastaba que la cosa fuera idónea y la persona tuviese el comercio, sin ser exigida la legitimidad en la adquisición, no podía ser negada por el pretor, en atención a principios de justicia”.

Imperante el sentido individualista en la propiedad romana, los latifundios prosperaron más, creciendo en forma alarmante la esclavitud. Todo esto trajo como consecuencia el relajamiento de las costumbres y la corrupción de la administración pública. De ahí que las palabras de Plinio sean condenatorias: “*Latifundia perdidere Italiam*”.

* *Ibidem*, pág. 180.

C).—*La Propiedad de los Peregrinos.*

Los peregrinos tenían el derecho de vivir en Roma y podían acudir al praetor peregrinus, magistrado romano, para dirimir sus controversias. Este funcionario aplicaba entonces el elástico y equitativo sistema formulario, muy superior al sistema de las Legis Actiones.

En términos generales podemos decir que los peregrinos no disfrutaban del commercium por lo rual, no podían adquirir la propiedad quiritaria reservada únicamente para los ciudadanos romanos, estándoles prohibidos los modos civiles para adquirir la propiedad, pero sí podían hacer uso de los modos establecidos por el derecho de gentes, como la traditio y la occupatio.

Sin embargo, las cosas que formaba su hacienda privada, aunque no se le llame propiedad por los juristas, en esencia lo era y tuvo que ser amparada por el poder público romano (El Pretor peregrino y gobernador de provincia, dieron protección a la señoría de los peregrinos sobre sus cosas).

D).—*La Propiedad en el Derecho Justiniano*

Por el mismo carácter perpetuo del derecho de propiedad, los romanos consideraron que no podía ser transmitida temporalmente. Esto es, cuando se transfería la propiedad de una cosa, no se podía imponer al adquirente una cláusula en virtud de la cual se le comprometiera a devolver la cosa al cabo de cierto tiempo, pasando la propiedad de pleno derecho al antiguo propietario; la inserción de tal cláusula volvería nula la operación. Pero como en realidad no había nada ilícito en tal situación, acabó por admitirse definitivamente bajo Justiniano la transmisión temporal de la propiedad.⁵

⁵ Bravo González Agustín, "Derecho Romano Privado", Bay Gráfica y Ediciones, México 1963, pág. 205.

CAPITULO IV

LA PROPIEDAD EN LA EDAD MEDIA

A.—EL DERECHO DE PROPIEDAD FEUDAL.

B.—CONCEPTO POLITICO DE LA PROPIEDAD FEUDAL.

LA PROPIEDAD EN LA EDAD MEDIA

A).—*El Derecho de Propiedad Feudal.*

El Imperio Romano ejerció una profunda influencia en el desarrollo cultural del mundo antiguo, aseguró la paz y extendió los beneficios de la civilización hasta las fronteras del Rhin y del Danubio. A fines del Siglo IV y durante todo el Siglo V, los germanos que habitaban al Norte del Danubio invadieron el Territorio Romano, alterando con sus conquistas la situación política y cultural del mundo antiguo.

Las invasiones germánicas produjeron la caída del Imperio Romano de Occidente, provocando la ruina de la civilización romana. El establecimiento de los conquistadores en tierras imperiales, es considerado el suceso que cierra el ciclo de la civilización antigua e inicia un nuevo período histórico llamado la Edad Media.

Después de transcurridos quinientos años de invasiones y de luchas constantes renacieron la paz y el orden, necesarias para el progreso del hombre, y es a partir de entonces que empieza a perfilarse en Occidente, un nuevo tipo de cultura y de organización política y social llamada feudalismo, que será objeto de análisis por las consecuencias que produjo en el campo económico.

En este período, todas las tierras pertenecen directa o indirectamente al rey, es un poderoso terrateniente cuyos dominios se hallan esparcidos por toda la extensión del reino, el monarca se encuentra rodeado de grandes terratenientes, abarcando desde el poder eclesiástico, hasta la nobleza, está íntimamente vinculado a la propiedad de la tierra. De acuerdo con las ideas imperantes de aquella época, la tierra ennoblecía.

Considerando en su aspecto económico, el feudo es un centro de explotación agrícola, y constituían unos verdaderos latifundios, se considera que "el promedio de su extensión haya sido 300 MANSI, es decir, aproximadamente 4,000 hectáreas, y muchos de ellos tenían de seguro una superficie muy superior".¹

¹ Pirenne Henri, "Historia Económica y Social de la Edad Media", México 1966, Fondo de Cultura Económica, pág. 49.

La Edad Media transcurre bajo el feudalismo, en el que observamos un vínculo entre el vasallo y señor, dependencia en virtud de la cual, aquél tiene la obligación de prestar servicios militares, a cambio de los beneficios recibidos por el feudo.

Los feudos se constituían con las tierras que el monarca daba a quienes se habían distinguido como servidores de su administración en el servicio de las armas.

Al desaparecer la esclavitud nace la servidumbre de la gleba; los encargados del feudo cuidaron que los siervos no abandonasen la tierra, para asegurar la confianza de quien se los concedía. El siervo estaba obligado a trabajar la tierra del señor feudal y a entregarle una parte del producto de su trabajo.

Los feudos se caracterizaron en ser dados en usufructo por los servicios militares prestados; también por ser temporales o vitalicios y revocables. Con el tiempo fueron perpetuos. Otras características fueron su inalienabilidad e indivisibilidad. En caso de que el encargado del feudo —feudatario— no cumpliera con las condiciones establecidas, de inmediato le eran retiradas las tierras por el monarca.

“Junto a la propiedad feudal desarróllase la propiedad alodial, propiedad libre de gravamen, disfrutada por los que no eran nobles”.² Con la guerra ésta forma se gravó. Originalmente el alodio gozó de los tributos clásicos de la propiedad, más tarde ésta cae en manos del señor feudal, quien otorgó protección a los propietarios alodiales, brindándose a éstos sólo el uso y disfrute de la tierra. Es así como nace la propiedad beneficiaria, consiste en el derecho de disfrutar del feudo mediante prestación anual, y la propiedad censal, que tuvo atributos de beneficiaria y servil.

Convenimos en la idea de que la organización feudal se asemeja a una pirámide, cuya cúspide es ocupada por el Rey y la base es constituida por la inmensa mayoría de siervos, inicuamente explotados.

La iglesia obtuvo inmensas extensiones de terreno, como consecuencia de las donaciones por las cuales resultaba notoriamente beneficiada. Estas donaciones, careciendo de formalidad, se transmitían alodialmente, es decir, libre de todo gravamen, por lo que el feudo eclesiástico se distinguía de los otros feudos, de manera que los particulares aseguraban el usufructo de los bienes que entregaban a la iglesia y evadían el impuesto.

Con el tiempo, los siervos pudiendo unirse en comunidades que les permitía defenderse del señor Feudal, quien ahora sólo podía

² Tesis profesional: José R. Mijares Gómez. México 1964, pág. 33.

heredar los bienes del siervo al fallecer éste. No es equivocada la consideración de quienes piensan que en éste tipo de comunidad, podemos localizar el origen del municipio libre, pues era un medio de defensa y ayuda mutua, para liberarse de cargas.

Los villanos estaban sometidos a la justicia señorial, que castigaban sus faltas con multas, castigos corporales y aún con la muerte.

El señor Feudal ejercía en los límites de su dominio, una serie de funciones que en nuestro tiempo sólo incumben al Estado.

B.—Concepto Político de la Propiedad Feudal.

En el Estado Feudal, la propiedad o dominio otorgó el imperio sobre el Territorio y todo lo que sobre el mismo se encontraba. Todo el Estado descansaba en éste principio; los señores feudales por razones del dominio que tenían sobre ciertas tierras, no sólo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil, para usar, gozar y disponer de los bienes, sino que también tenían un imperio para mandar sobre los vasallos que se establecieran en aquéllos feudos.

El señor feudal se convierte en ésta época en un órgano del Estado. La propiedad en la Edad Media era regulada por el Derecho Público.

Finalmente, diremos que el Feudalismo puede definirse, en su aspecto político, como una forma de gobierno basada en la propiedad de la tierra, donde cada dueño de tierras era soberano en ellas.

CAPITULO V

***LA PROPIEDAD EN LA DOCTRINA SOCIAL DE LA
IGLESIA CATOLICA***

INTRODUCCION

- A.—DOCTRINA DE SAN AMBROSIO**
- B.—DOCTRINA DE SANTO TOMAS DE AQUINO**
- C.—ENCICLICA RERUM NOVARUM**
- D.—ENCICLICA MATER ET MAGISTRA**
- E.—ENCICLICA POPULORUM PROGRESSIO.**

INTRODUCCION

Puesto que nuestro propósito, en ésta parte de la tesis, es exponer la teoría cristiana sobre la propiedad, será preciso remontarnos hasta los albores del Cristianismo y buscar en las fuentes de los más destacados pensadores de la Iglesia Católica.

Desde luego, no esperemos encontrar en los Santos Padres una doctrina completa y sistemática de la propiedad, puesto que sus preocupaciones fueron esencialmente de índole religiosa y apenas si tocaron de paso las cuestiones temporales. Ello se explica si consideramos que en los albores del cristianismo el problema Social no se encontraba planteado en la forma aguda de la edad Contemporánea.

La esencia del pensamiento de la Iglesia Católica, por lo que se refiere a éste punto, radica en la búsqueda de una mayor justicia distributiva, para borrar la miseria de los hombres sobre la tierra; y se manifiesta a través de enérgicas condenaciones de las riquezas desproporcionadas y del desmedido afán de lucro.

Respecto de la Función Social que debe desempeñar la propiedad, se han pronunciado diversos autores cristianos que, dada la importancia de sus conceptos, hemos considerado mencionarlos.

San Ambrosio de Milán, Sto. Tomás de Aquino, el Papa León XIII, el Papa Juan XXIII y el Papa Paulo VI, además de otros autores de su filiación, hablaron de la Función Social de la Propiedad, presentándola como algo perteneciente al hombre y cumpliendo una elevada misión.

Para éstos pensadores, la Propiedad tiene un origen eminentemente divino, teniendo el hombre un poder indeterminado, en cuanto a la posesión de las cosas, porque el único verdadero propietario es Dios, creador de todos los seres y las cosas; entonces, el hombre tiene un derecho que deriva del divino, por lo tanto un derecho Secundario y Limitado. El pensamiento cristiano se estructura con principios derivados del Derecho Natural, que justifica la Propiedad Privada.

El desarrollo adquirido por el Derecho Natural Cristiano, es más elevado que el Derecho Natural que entendían los juristas romanos.

“Mucho más claras son las supervivencias del Derecho Natural en la Teología Cristiana de la Edad Media. Las influencias del Cristianismo Primitivo Helénico eran profundas por demás para que no sufriesen su efecto los Padres de la Iglesia. Y he aquí como formularon éste derecho Natural. En el estado de Naturaleza (la edad de oro, el jardín del Edén antes del pecado original), vivían los hombres con arreglo a las Leyes Naturales y Divinas. Lo poseían todo en común, con arreglo a las Leyes Naturales y Divinas y vivían libres e iguales, sin imposición exterior, sin leyes, sin Estado. Tal fue el primer estado de la moral humana”.¹

Después apareció la codicia, operándose una transformación intelectual; fue la época en que desapareció la Edad de Oro, la igualdad y libertad primitiva; antes ésta crisis, la razón impuso mandamientos y reglas generales para marcar límites al apetito humano. Aumentó la especie humana, pero los apetitos aumentaron quebrantándose el Derecho fundado en la razón, desatándose la lucha de todos, contra todos, apropiándose los fuertes de las tierras de los débiles; por eso, para frenar ésto, entró en funciones el Derecho Positivo, el Derecho Humano; se legitima la propiedad privada y se presta protección a los débiles. Este Derecho Positivo, tuvo que inspirarse necesariamente en algunos aspectos de los principios de Orden Natural. La tarea de la Religión, es pugnar por que nadie carezca de lo necesario y suavizar la dureza del Derecho Primitivo y hacer más llevadera la suerte de los oprimidos por medio de la caridad.

A.—DOCTRINA DE SAN AMBROSIO

San Ambrosio predica airado en contra de quienes poseen en demasía:

“¿Hasta donde se extienden, ¡Oh ricos!, vuestros irracionales apetitos? ¿Es que solamente vosotros poseéis la tierra? La tierra ha sido creada para todos, para ricos y pobres. ¿Porqué vosotros, los ricos, excluís a los pobres?”.²

En seguida, nos da de la limosna un concepto admirable, enseñando que la caridad, es en el fondo, una obligación. La obligación de restituir, puesto que los pobres han sido indebidamente desheredados.

“No das limosna al pobre de lo que es tuyo, sino que le devuelves lo que le pertenece . . . la tierra no pertenece exclusivamente a

¹ Max Beer, “Historia General del Socialismo y de las Luchas Sociales”, pág. 113.

² Vilá Creus, S. J., “Manual de Orientaciones Sociales”, pág. 90.

los ricos, es patrimonio de todos, Así pues, devuelves lo que debes; no das".³

"Es injusto que el rico no ayude a sus semejantes, principalmente si se tiene en cuenta que Dios Nuestro Señor, ha querido que la tierra fuese común de todos los hombres y que todos participen de sus frutos".⁴

El concepto de la administración reaparece en San Ambrosio: "Eres administrador de tus posesiones, no amo; eres depositario del oro que entierras, no dueño. La posesión debe ser del poseedor, y no el poseedor esclavo de la posesión".⁵

Así pues, todo aquel que no usa del patrimonio en concepto de posesión, el que no sabe dar limosna al pobre y administrar sus bienes, ese tal no es señor de sus riquezas".⁶

Pero debemos advertir una vez mas, y es preciso subrayarlo, que el sentido de justicia de los Santos Padres no puede identificarse con el Comunismo; que sus doctrinas sobre la riqueza, no implican negación alguna al derecho de propiedad; antes bien, por el contrario vienen a fortalecerlo, puesto que para que exista la caridad, absolutamente necesario es que exista la propiedad privada.

El propio San Ambrosio, hace muy clara la distinción: "Los filósofos paganos creyeron que el régimen justo consistía en que todos tuvieran las cosas comunes. . . Mas esto no es conforme con lo que exige la Naturaleza, ya que ésta dio a todos los hombres las cosas en común".⁷

Se trata de establecer una perfecta sociedad humana, a base de un luntad de Dios —Escribe San Ambrosio—, de que nos auxiliemos mutuamente los unos a los otros, que rivalicemos en hacernos recíprocos servicios, que pongamos en contribución todo lo que valemos, y sirviéndonos de la expresión de la Sagrada Escritura, ayudarnos los unos a los otros en todos los órdenes: En el intelectual, en el moral y en el económico. Y esa ayuda debe traducirse siempre en obras prácticas para que vaya siempre en constante aumento este espíritu de compañerismo y solidaridad. . .".⁸

³ *Ibidem*, pág. 93.

⁴ *Ibidem*, pág. 94.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*, pág. 95.

B.—DOCTRINA DE SANTO TOMAS DE AQUINO

Uno de los más destacados autores cristianos es sin temor a equivocarnos Santo Tomás de Aquino, filósofo dotado de gran inteligencia y sentido para abordar felizmente temas como el de la propiedad; la figura de Santo Tomás es prominente dentro del concierto teológico de la Edad Media y célebre entre los doctores escolásticos.

Santo Tomás de Aquino, distinguía cuatro clases de leyes: eternas, naturales, divinas y humanas, definiendo a la ley como una prescripción de la razón en orden al bien común promulgada por aquél que tiene el cuidado de la comunidad. Advertimos que la ley se orienta al bien común, buscando el beneficio individual y el de todos. La ley eterna es la razón divina gobernando el universo; y la ley natural es una participación de la ley eterna en la criatura racional. Las leyes naturales contienen diversos principios, que se refieren al ser mismo y al bien, fundándose en el bien para evitar el mal, de ahí que se deriven ciertas circunstancias:

“1.—El primer principio, común a todos los seres, es el que impone a éstos el deber de conservarse, según las exigencias de su propia naturaleza;

2.—Vienen después aquéllas prescripciones que versan sobre lo que la naturaleza enseña a todos los animales; la procreación y la crianza de los hijos y otras de la misma índole;

3.—Finalmente los preceptos correspondientes a una inclinación propia del ser humano, fruto de su peculiar naturaleza; el conocimiento de las verdades divinas; la convivencia social”;⁹

Santo Tomás de Aquino, representaba la oposición a las ideas platónicas y neoplatónicas, pues su filosofía arrancaba de la filosofía Aristotélica, que demostraba que la propiedad privada va más de acuerdo con la naturaleza humana que el comunismo. “El comunismo —declaraba el doctor angélico— supone una humanidad ideal. Ha sido posible en el estado de inocencia de la humanidad, porque en aquélla época no había ningún peligro de que pudiera provocar conflictos entre los hombres. Pero, conforme son los hombres en realidad, es más natural la propiedad privada. Se impone, sin embargo, que los ricos hagan abundantes limosnas a los pobres, porque lo supérfluo de uno implica lo necesario de otro. Por lo demás, la propiedad privada y la desigualdad social no son forzosamente consecuencias del

⁹ Santo Tomás de Aquino, “Suma Teológica”, I-11, Cuestiones XC, XCI y XCV, Conclusión mencionada por Rafael Rojina Villegas, “Derecho Civil Mexicano”, tomo I, 1957, pág. 41.

pecado original. Lo mismo habrían aparecido sin él, pues las condiciones sociales habrían constreñido a los hombres a establecerlas, en vista de que la desigualdad económica y social deriva de la desigualdad de las facultades humanas. Tampoco es forzosamente el Estado una consecuencia del pecado original ni está destinado sólo a refrenar los apetitos del hombre, pues constituye la mejor forma de organización posible de la vida en sociedad".¹⁰

En la Filosofía Tomista, el hombre es la criatura Superior de la Naturaleza, de todas las cosas que fueron creadas, siendo la propiedad un derecho de aquél como resultado de la calidad otorgada por la misma naturaleza; la propiedad tiene como característica ser un derecho derivado, no absoluto, porque Dios es el único propietario absoluto; la propiedad del hombre es una derivación de la propiedad divina; los hombres y las cosas están sometidos a un orden total, que es el universo todo, creado por Dios; el hombre se aprovecha de las plantas de los minerales y de los animales, porque lo perfecto se aprovecha de las cosas imperfectas, pero dicho aprovechamiento debe ser limitado; los bienes externos fueron creados para que de ellos pudiera hechar mano el hombre, empleando la inteligencia y la voluntad, cumpliendo con las potestades de administrar y de usar. Mas la propiedad privada no es de orden natural, ya que éste ordena que todos los hombres sin excepción deben poseer lo suficiente para satisfacer sus necesidades.

Una vez más, advertimos la identificación de Santo Tomás con las enseñanzas de los Santos Padres, pues uno y otros, después de defender con elocuencia y plena validez la propiedad privada, señalan las obligaciones del propietario en atención al bien común; orientan la propiedad hacia un fin social, y concluyen que sólo la recta administración justifica el título de propietario.

Por ello también, Santo Tomás llega al extremo de afirmar plenamente, que cuando un administrador de riquezas no hacer llegar sus beneficios hasta los desposeídos, éstos tienen el derecho de apropiarse de parte de sus bienes para satisfacer de sus necesidades básicas, aún sin el consentimiento del dueño. En efecto, leemos en Santo Tomás:

"No hay ni puede haber disposición humana que anule la intención de la naturaleza, privando a alguien de las cosas que imprescindiblemente necesita para vivir. De aquí que en la necesidad todas las cosas se hagan comunes y pueda lícitamente el que la padece

¹⁰ Max Beer. Ob. Cit., pág. 146.

apoderarse de lo que necesita, **sin quedar obligado** a restituír, aunque más tarde mejore de fortuna, porque lo que ha cogido, por su misma necesidad extrema, se ha hecho suyo".¹¹

Resumiéndose esto en lo siguiente: la distinción de las posesiones no existe conforme al derecho natural, sino más bien al pacto humano, que pertenece al derecho Positivo. En ésta forma, en el ámbito del derecho natural no cabe la propiedad privada, pues aquélla es situada y debe situársele en el sector del Derecho positivo. Además, las cosas que son de derecho humano, no pueden derogar al derecho natural instituído por la divina providencia, y las cosas inferiores están ordenadas de tal manera que de ellas puede proveerse la necesidad que tiene el hombre; por consiguiente, su división y apropiación proceden del derecho humano, situación que no impide que se satisfagan las necesidades del hombre.

C.—ENCICLICA RERUM NOVARUM

La doctrina del Papa León XIII, queda incluída dentro del ámbito de las doctrinas iusnaturalistas que sostienen que la propiedad privada es de derecho natural; el pensamiento católico de León XIII es contrario a lo sostenido por Santo Tomás de Aquino. El mencionado pensador decía que: Debe la naturaleza haber dado al hombre algo estable y que perpetuamente dure, para que de ello pueda perpetuamente esperar el alivio de sus necesidades. Y esa perpetuidad nadie, sino la tierra con sus frutos puede darla. Deduce de aquí también que la propiedad privada es claramente conforme a la naturaleza. Cuando en preparar los bienes naturales gasta el hombre la industria de su inteligencia y las fuerzas del cuerpo, por el mismo hecho se aplica así aquélla parte de la naturaleza material que cultivó y en la que deja impresa como una huella o figura de su propia persona; de modo que no puede menos de ser conforme a la razón que aquélla parte la posea el hombre como suya y a nadie de manera alguna le sea lícito violar éste derecho. En verdad, todos fácilmente entienden que la razón principal de quienes emplean su trabajo y ocupación en algún arte lucrativo, y el fin a que próximamente mira el operario, son éstos: procurarse alguna cosa, y poseerla como propia, con un derecho propio personal. Sin embargo, él mismo puso limitaciones al derecho de propiedad, en atención a los principios de Justicia Social y Orden Común.

¹¹ Santo Tomás de Aquino, "Suma Teológica". pág. 27.

A continuación transcribiremos palabras de León XIII, que nos parecen un serio ataque a los abusos del poder temporal; vemos cómo sale a la defensa de la propiedad privada como Derecho Natural, pero combatiendo además el egoísmo, el mal, utilizando las armas de la justicia Social cristitana, estructurando teóricamente una vida humana basada en el espíritu de la comunidad, inspirada en un concepto social-cristiano de la propiedad: "Estamos persuadidos y todo el mundo conviene en ello, de que es preciso por medidas prontas y eficaces, venir en ayuda de los hombres de las clases inferiores, en atención a que están en su mayor parte en una situación de infortunio y de miseria inmerecida. El último siglo ha destruído sin sustituirlas por otra cosa, las antiguas corporaciones que para ellos eran una protección. Todo principio y todo sentimiento religioso han desaparecido de las Leyes y las Constituciones públicas, y así poco a poco los trabajadores, aislados y sin defensa, se han visto con el tiempo entregados a merced de amos inhumanos y a la codicia de una concurrencia desenfrenada. Una usura devoradora ha venido a agregarse al mal. Condenada varias veces por el juicio de la Iglesia, no ha cesado de ser practicada bajo otra forma por hombres ávidos de dinero y poseídos de una avaricia insaciable. A todo esto, es necesario agregar el monopolio del trabajo y los efectos del comercio, que se ha convertido en el patrimonio de un pequeño número de ricos y opulentos, que imponen así un yugo casi servil a la infinita multitud de proletarios".¹²

Por último León XIII, hace un enérgico llamado al Estado, en cuyas manos se deposita al bien común para que a través de una intervención justa, procure distribuir equitativamente la propiedad entre los hombres:

"Intervenga pues la autoridad del Estado, y poniendo un freno a los agitadores, al eje de los obreros los artificios corruptores de sus costumbres y de los que legítimamente poseen, el peligro de ser robados.

De lo cual se sigue que entre los deberes de los gobernantes, a quienes toca mirar por el bien del pueblo, el principal de todos es proteger a todas las clases de ciudadanos por igual, es decir, guardando inviolablemente la justicia llamada distributiva. Por ésto, a los jornaleros, que forman parte de la multitud indigente, debe con singular cuidado y providencia cobijar el Estado.

¹² Celestino Porte Petit, "La Propiedad Agraria Mexicana como Función Social". Tesis, México 1934, pág. 54.

Por lo cual, a la propiedad privada deben las Leyes favorecer, y en cuanto fuera posible, procurar que sean muchísimos en el pueblo los propietarios.

Estas son las normas que deben seguirse para alcanzar el bien común; de lo contrario volveremos a la servidumbre y a la esclavitud, o caeremos en el desorden.

Porque como lo demuestra la evidencia de las cosas y de los hechos, si éste medio es desconocido o relegado, sucede forzosamente, o que se reduce a la mayor parte del género humano a la vil condición de siervo, como en otro tiempo sucedió entre los paganos; a la sociedad humana se vé envuelta en agitaciones continuas y devorada por la hribonería, como hemos podido comprobarlo, por desgracia. en éstos últimos tiempos".¹³

D.—ENCICLICA MATER ET MAGISTRA

La Encíclica Mater et Magistra de 15 de mayo de 1961 promulgada por Juan XXIII, reconsiderada y actualizada la enseñanza de sus predecesores no sólo en cuanto a los temas de propiedad, el trabajo y su remuneración, la estructura de la empresa, la armonización de los distintos factores de la Economía, sino también, en lo que afecta al equilibrio, según principios de justicia entre los sectores productivos, como la Industria y la Agricultura, y las zonas más o menos desarrolladas de un país, o entre los pueblos de distinto nivel de crecimiento económico y social.

Sujetándonos al tema concreto de la propiedad podemos sintetizar en los puntos siguientes:

Manifiesta una clara visión de que se han producido importantes cambios históricos desde la publicación de la Rerum Novarum, como son el distanciamiento entre la propiedad de los bienes producidos y la responsabilidad de dirección de las empresas, que hace cada vez más difícil la fiscalización por parte del Estado para evitar daños al bien común; el crecimiento de los sistemas de Seguridad Social que cubren los objetivos que antes se buscaban mediante la posesión de Patrimonios, la tendencia de adquirir capacidad más que a convertirse en propietario, así el trabajo tiene un carácter prominente frente al capital. Estos factores han contribuído a difundir la duda en el sentido de que si habrá perdido importancia el principio del orden económico social, defendido por la Iglesia anteriormente, de

¹³ León XIII, "Rerum Novarum", "Documentos Pontificios", pág. 48.

que la propiedad privada, incluso la de los bienes de producción, es de Derecho Natural.

Frente a ésta duda Juan XXIII, reafirma el valor permanente de este principio, apoyándolo, en la necesidad de que el hombre pueda disponer libremente de los medios indispensables para afirmar su iniciativa personal en el campo económico.

La salvaguardia, a través de la Propiedad, de la libertad esencial de la persona, pues "La historia y la experiencia atestiguan que en los regímenes políticos que no reconocen el derecho de propiedad privada de los bienes, incluso productivos, son suprimidas y sacrificadas las expresiones fundamentales de la libertad, por lo que es legítimo deducir que éstas encuentran garantía y estímulo en aquél derecho".¹⁴

Afirma también que al derecho de propiedad "le es intrínsecamente inherente una función social".¹⁵

En cuanto que todos los frutos de la tierra estén destinados para que todos los seres humanos los aprovechen. A pesar de la acción creciente del Estado y de las entidades de Derecho Público en materia de la ordenación de la Propiedad, no por ésto ha desaparecido "la razón de ser de la Función Social de la Propiedad privada; puesto que ella brota de la Naturaleza misma del derecho de Propiedad".¹⁶

E.—ENCICLICA POPULORUM PROGRESSIO

Esta encíclica fue expedida por el pontífice Paulo VI, el domingo 26 de marzo de 1967, se dice a los pueblos económicamente poderosos cual debe ser su camino a seguir.

Efectivamente éste documento papal habla del desarrollo de los pueblos especialmente de aquellos que "se esfuerzan por escapar del hambre, de la miseria, de las enfermedades endémicas, de la ignorancia, que buscan una más amplia participación de los frutos de la civilización, una valoración más activa de las cualidades humanas".¹⁷

Se inclina Paulo VI por la asistencia de los países ricos a los menos desarrollados, "lo supérfluo de los países ricos debe servir a los países pobres",¹⁸ propugna por la equidad en las relaciones co-

¹⁴ Encíclica de S.S. Juan XXIII "Mater et Magistra", "Documentos Pontificios", 15 de mayo de 1961.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Encíclica de S.S. Paulo VI. "Populorum Progressio", 26 de marzo de 1967. "Documentos Pontificios".

¹⁸ *Ibidem*.

merciales de los pueblos, en la justicia de los contratos que celebran los países, que tengan por objeto el intercambio de los productos.

Dedica un párrafo al problema de la propiedad modificado en parte el criterio de sus antecesores, pues ya no le concede primacía total al derecho de propiedad, por el contrario, nos dice "que la propiedad privada no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto".¹⁹ En otra parte del mismo párrafo relacionado con la propiedad expresa "si se llegase al conflicto entre los derechos privados o adquiridos y las exigencias comunitarias primordiales, tocan los poderes públicos procurar una solución con la activa participación de las personas y de los grupos sociales".²⁰

Al estudiar la doctrina social de la Iglesia católica, nos enfrentamos con ésta cuestión: los principios de la Iglesia católica ya están establecidos, y están acordes con su recia tradición de dos mil años y los problemas sociales de manera especial el que ahora nos ocupa— son consecuencia de épocas muy posteriores. Nos encontramos también con que la Iglesia tiene el carácter de dogmática respecto a sus postulados religiosos fundamentales, los cuales no pueden variar; surge inevitablemente otra cuestión: ¿Es posible que con un criterio previo y por cierto inmodificable, se traten de solucionar problemas que han surgido posteriormente a ella?

Forzosamente las soluciones que adopten la Iglesia católica respecto a los problemas sociales, tendrá que ajustarse a sus dogmas, y en nuestra opinión cualquier concepto así elaborado resulta inadmisibles por partir de perjuicios.

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.*

CAPITULO VI

LA PROPIEDAD EN EL LIBERALISMO FRANCES

- A.—DOCTRINA DE LOS ENCICLOPEDISTAS**
- B.—EL CONTRATO SOCIAL DE SAN JUAN JACOBO
ROUSSEAU**
- C.—EL CODIGO DE NAPOLEON.**

A.—DOCTRINA DE LOS ENCICLOPEDISTAS

Si vamos a tratar acerca del liberalismo Francés y de algunas de las doctrinas más importantes de ese tiempo, es necesario hacer una breve referencia al estado de Francia, político y social, en esa época.

En el siglo XVIII, Francia era Feudal por su organización social y autocrática por su gobierno. La población se componía de un total de cerca de veinticuatro millones de habitantes, de los cuales sólo la cuarta parte de un millón de nobles y clérigos poseían la mitad del suelo y, en cambio, recibían de los campesinos, en exacciones feudales y obligaciones eclesiásticas un cuarto de sus ingresos, y en pensiones una gran parte de lo percibido por impuestos, estando por otro lado, casi exentos de toda tributación.

Entre estos extremos existía la bourgeoisie, pequeña clase media que comenzaba a disfrutar de prosperidad, aunque sin poseer privilegios sociales o políticos. El gobierno era centralizado y despótico, con supervivencias feudales; la libertad personal estaba a merced del rey y de sus funcionarios.

Hacia mediados del siglo XVIII se nota una fuerte reacción en las teorías económico-políticas, en los escritos de los Fisiócratas, quienes presentan las ideas de los derechos naturales bajo la forma del laissez faire; consideran a la agricultura como la fuente principal de riqueza y proponen mejoras en los métodos de tributación.

Después de la muerte de Luis XIV, se inicia una reacción frente a la política represiva de la monarquía francesa. Aparece entonces una corriente de escepticismo en materias religiosas y un anhelo de libertad en la esfera del pensamiento. Las ideas políticas de los Ingleses, de Locke especialmente, se presentan e introducen en Francia; y el conocimiento de las instituciones políticas de Inglaterra, con su fuerte contraste frente a las francesas, origina comparaciones decididamente contrarias y perjudiciales para Francia. La libertad del pueblo Británico colma de admiración y entusiasmo a los franceses.

Así, se comienza a criticar insistentemente el régimen francés, buscando nuevas soluciones, siendo el crítico más implacable de

ésta época, Voltaire (1694-1778), "Quien proclama la igualdad de los hombres con respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal, oponiéndose a las exacciones feudales", y a las leyes suntuarias de la monarquía patrimonial.

Los Enciclopedistas, y entre ellos principalmente Diderot (1713-1784) y D'Alembert (1717-1783), contribuyen en una gran parte al desarrollo del progreso cultural. Su obra está condensada en una extensa compilación de veintiocho volúmenes, que tenían por objeto sistematizar los hechos de la ciencia y de la historia para crear una filosofía de la vida y del mundo que reemplazara a los viejos sistemas de creencias y pensamientos.

En la Enciclopedia se define la libertad natural de conformidad con la doctrina de Locke, es decir, como el derecho que tienen todos los hombres para disponer de su persona y bienes a su arbitrio, respetando, desde luego, los principios del derecho natural. Por naturaleza todos los hombres son iguales y participan de la libertad civil al formarse la sociedad política.

El primer tratado ordenado y sistemático de política derivado de la inquietud espiritual del siglo XVIII es el libro del barón de Montesquieu publicado bajo el título "De l' esprit des lois", en el año de 1748.

Montesquieu recorre los estados del continente europeo y pasa por último dos años en Inglaterra, en donde toma contacto con los políticos de mayor importancia y queda admirado de la concepción Inglesa de la libertad y del sistema gubernamental del Estado. Funda su filosofía política en la historia de Roma y en las instituciones británicas.

Montesquieu emplea el método empírico en el estudio de las cuestiones políticas, interesándole más que las ideas abstractas, las condiciones concretas y actuales de la vida. No cree en la justicia abstracta ni en el establecimiento de un sistema acabado de leyes. Más bien es un precursor de la escuela Histórica que un miembro de la escuela del derecho natural; su dirección doctrinal es la de Aristóteles y Bodin, no la de Platón y Locke.

Concede gran importancia al problema de la libertad, distinguiendo entre libertad civil y libertad política. La libertad política resulta de la relación que se establece entre los hombres y el estado y se condensa en la seguridad de obrar conforme al propio dictado, bajo la protección legal y en consonancia con el derecho. La libertad política es el extremo u oposición del despotismo.

La preocupación fundamental de Montesquieu fue la de llegar a establecer una organización gubernamental que garantizara mejor la libertad política: Sólo es posible la libertad cuando se limitan los poderes gubernamentales. La mejor garantía de la libertad y la salvaguardia más conveniente frente a posibles tiranías políticas se encuentran en su concepto en una separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, tal como se imaginaba que existían en Inglaterra. El ejercicio de cada poder debía correr a cargo de un órgano peculiar mediante el establecimiento de un sistema de frenos y balanzas. La separación de los poderes legislativo y ejecutivo ofrece una importancia singular. Debe preservarse, asimismo, al derecho penal y procesal de cuantos abusos puedan conducir a la injusticia.

También examina con verdadera atención la influencia de las condiciones sociales, económicas y religiosas en el campo del derecho, sosteniendo que la ley corre pareja con las normas y costumbres que prevalecen en un país. Sostiene como el sistema del poder político tiende a seguir de cerca la organización de la propiedad. Cree impropio de las monarquías el alto desarrollo del comercio, y que los gobiernos libres no deben tolerar la existencia de grandes monopolios comerciales.

Montesquieu concuerda con los fisiócratas en el valor de la competencia y del esfuerzo individual. Su intento de convertir la política en una ciencia social, y de fundar los principios políticos en generalizaciones de índole inductiva, cae fuera de la corriente general de la filosofía política.¹ Las tendencias políticas, a la terminación del siglo XVIII, siguen el antecedente ideológico de la teoría de Locke sobre los derechos naturales, el pacto social y la revolución, que encuentran su expresión en los trabajos del célebre Juan Jacobo Rousseau, que pasamos a detallar a continuación.

B.—EL CONTRATO SOCIAL DE JUAN JACOBO ROUSSEAU

El escritor que con mayor fidelidad refleja las condiciones de Francia, en su tiempo, y que procura, a la vez, una solución a las injusticias sociales y políticas de aquél período, es Juan Jacobo Rousseau (1712-1778).

Cuando la lógica de Hume destruye en Inglaterra la tesis del contrato social, Rousseau se sirve de ésta tesis en un sentido completamente diferente del absolutismo de Hobbes o el constitucionalismo

¹ Cueva, Mario de la, "Teoría General del Estado", México 1962, pág. 125.

moderado de Locke. Mas dogmático que Hobbes y más popular y elocuente que Locke, sus ideas ejercerán una influencia descomunal en el período siguiente a su surgimiento, a pesar de sus inexactitudes y contradicciones. Muchas de sus ideas arrancan de los escritos de Pufendorf, Locke y Montesquieu.

Rousseau no simpatiza con proyectos moderados de reformas, como los de Voltaire, los Enciclopedistas, los Fisiócratas, que apoyaban la existencia de una monarquía ilustrada; o con la posición de Montesquieu, que deseaba la implantación del sistema constitucional Inglés, con sus frenos y balanzas. Quiere que disfruten de iguales derechos las clases medias, campesina y obrera. Sus ideales tienden al logro de la democracia directa y la igualdad política; exige una transformación radical del sistema político y social y conducen de una manera lógica a la revolución. La sociedad política se crea mediante un pacto social, porque sólo puede justificarse la autoridad y conservarse la libertad por el acuerdo y el consentimiento.

El contrato en Rousseau tiene carácter social, no es un pacto gubernamental, se trata de un acuerdo mutuo entre el individuo y el Estado, que obliga al individuo como parte de la soberanía en relación con otros individuos y como miembro del Estado en relación con el mismo soberano. La voluntad general es la única manifestación de la soberanía, y esta última es patrimonio de la comunidad política, considerada como una unidad.

Rousseau traza una distinción entre Estado y Gobierno. El Estado se confunde con la comunidad política, y se caracteriza por la voluntad general, suprema y soberana; el gobierno comprende, simplemente, a los que elige la comunidad, para cumplir dicha voluntad. La existencia del gobierno no arranca del contrato, sino de un acto del poder soberano del pueblo; el gobierno es un mero agente o instrumento del pueblo y éste puede cambiarlo cuando le parezca oportuno y conveniente. Partidario de la intervención directa del pueblo en la confección de las leyes, se inclina siempre por la democracia directa y ve, en cambio, en las asambleas representativas una muestra inequívoca de decadencia política.

Las doctrinas y el espíritu de la obra de Rousseau se reflejan en las transformaciones políticas del período que sigue a su muerte. Sus ideas sobre la igualdad humana, la soberanía popular y la necesidad de un retorno a la naturaleza, gozaron especialmente de popularidad. Muchos de sus principios se aplican en las experiencias políticas de

la Revolución Francesa y aparecen expresados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789.

Después de Rousseau, la teoría del pacto social persiste en Alemania y América. Kant y Fichte niegan su posibilidad histórica, pero aceptan la doctrina del contrato como una hipótesis necesaria y conveniente para comprobar la justicia de las leyes. Hay que considerar y respetar las leyes como si el pueblo hubiera otorgado en su confección su propio consentimiento.

Antes de continuar adelante en el tratamiento de éste capítulo, es conveniente aclarar que desde los orígenes de la filosofía política se ha señalado por los más diversos autores la estrecha relación que existe entre las instituciones económicas y el desarrollo de las ideas políticas. Según Aristóteles, la política no puede divorciarse de los hechos de la vida económica; la forma del Estado depende del carácter y reparto de la propiedad y las revoluciones estallan ordinariamente, cuando luchan las clases sociales por la posesión del poder público. Aristóteles defiende la existencia de una clase media numerosa, como precedente esencial para el buen gobierno de la comunidad política, y señalaba las diferencias entre la población agrícola y la clase mercantil. afirmando que, mientras la primera es conservadora, ordenada y laboriosa., la segunda es turbulenta e inquieta, fácilmente dispuesta a las maquinaciones de los demagogos.

Maquiavelo subraya la importancia de los grupos sociales y enseña los medios de que ha de valerse el príncipe para enemistar unas clases con otras. Según Harrington, la organización del poder político sigue un proceso paralelo al sistema de la propiedad; considera como el deber más importante del hombre de Estado, procurar una distribución más amplia de la propiedad y ve en la existencia de la clase de propietarios territoriales la fortaleza más firme del Estado.

Locke encuentra el origen, la causa y el fin principal del Estado en la defensa y conservación de la propiedad, y el motivo determinante de las revoluciones, en la violación de dicho derecho por parte del Estado.

Las ideas comunistas con respecto a la igualdad económica figuran ya en las doctrinas de los primeros tiempos del Cristianismo y en las rebeliones de los campesinos en la Edad Media; y es de notarse como los jefes de éstos movimientos tienen una percepción más certera de los hechos sociales que sus continuadores, porque en vez de preocuparse de la igualdad política, pedían la igualdad en la propiedad como base fundamental de toda reforma.

Por otra parte, aparecen también justificaciones teóricas de la esclavitud y las desigualdades sociales, a pesar de su oposición con los principios de justicia, incorporados a la ley natural. Tanto en el terreno de los hechos como en la doctrina, se reconocen las bases y fundamentos económicos de la vida política.

Durante varios siglos, los gobiernos de las grandes naciones dividen, deliberadamente, en órdenes o estados diferentes (El clero, la nobleza, los campesinos, los burgueses) persiguiendo cada uno fines distintos y teniendo diversos intereses económicos. Hasta que no se llevan a la práctica las doctrinas abstractas de la igualdad, de los derechos naturales, de la soberanía popular, tal como aparecen en la concepción de Rousseau, no se desprenden las teorías políticas de los hechos de la vida económica, apareciendo entonces un sistema de democracia que hace caso omiso de las desigualdades sociales que, de manera inevitable, obstruyen y oscurecen los anhelos del ideal.

En el tiempo que media entre Rousseau y la Revolución francesa, la filosofía política de Francia se ocupa, principalmente, de las reformas sociales, económicas y religiosas. Entre las reformas que se proponen se encuentran algunos esbozos de carácter político, a base de las concepciones de Montesquieu y Rousseau.

Todos los escritores convienen en la situación insostenible de Francia y buscan el remedio de sus males en los principios de la razón humana y en un retorno a las instituciones ordenadas por la naturaleza. Los fisiócratas encuentran la causa de las desventuras sociales en la producción y el uso de la riqueza, y su remedio en el desarrollo de la agricultura, en el impuesto único sobre la tierra, en la desaparición de las restricciones sobre la industria y en la aplicación de la política general del *laissez faire* que permita el libre juego de las leyes de la naturaleza.

Otros escritores, como Morelly, encuentran el origen de todos los males en la propiedad privada y, de modo especial, la propiedad de la tierra, abogando por la realización de proyectos socialistas y comunistas. Se conoce poco de la vida y obra de Morelly, quien muestra una orientación favorable al pensamiento moderno y emplea, a la vez, la forma utópica de la ficción y el método analítico y filosófico del tratado sistemático. Predijo la bancarrota de la monarquía borbónica y el establecimiento de un nuevo Estado exento de los privilegios feudales. Ataca las desigualdades sociales y propone un reparto general de la tierra. Sus doctrinas ejercen una influencia profunda en las concepciones sociales de la Revolución Francesa.

En Francia, como en América, la filosofía revolucionaria después de Rousseau, aparece desarrollada, principalmente, en forma de folleto de carácter político. Se exponen de manera anónima, las nuevas ideas radicales, en tanto que la nobleza, el clero y los magistrados defienden a las antiguas instituciones.

Algo más moderados que los folletos, son los cahiers de la primavera de 1789, que constituyen exposiciones de agravios y sugerencias para la reforma, formados durante las elecciones de los distritos para servir a modo de instrucciones en los Estados Generales.

El pensamiento de esta corriente de reformismo se encuentra representada inmejorablemente por el abate Sieyès (1748-1836), que en su célebre libro *¿Qué es el Tercer Estado?*, puede decirse que representa con mayor fidelidad el pensamiento de los reformadores.

Ataca los privilegios especiales de la nobleza y el clero y sostiene que el tercer estado debe poseer una participación equitativa en el ejercicio del poder político, ya que comprende al sector mayor y más útil de la nación.

Sigue a Rousseau en su concepción filosófica de la comunidad política; cree que el Estado se funda en el acuerdo de las voluntades individuales para dar nacimiento a una voluntad general. Se separa de Rousseau cuando admite la representación de la voluntad general en las asambleas, por medio de individuos elegidos legítimamente.

Sieyès escribe su ensayo cuando se discute la organización de los Estados Generales, y pide que los representantes del tercer estado se reúnan por separado para formar una asamblea nacional que establezca una constitución.

El proceso que se inicia con los Estados Generales y que se transforma después en la obra de la Asamblea Constituyente, sigue estrechamente la orientación de éste escritor.

El marqués de Condorcet (1743-1794) expone con más detalle la teoría de las constituciones escritas. Conocedor de las prácticas políticas americanas, sostiene la concepción de que la voluntad nacional puede expresarse adecuadamente por medio de una convención constitucional en forma de documento escrito. Se declara en contra del sistema americano de frenos y balanzas, por entender que se opone a la expresión libre y directa de la voluntad general.

En la Revolución Francesa se registran, también, una serie notable de documentos y constituciones.

Con anterioridad a la reunión de los Estados Generales Sieyès,

Condorcet y Mirabeau, publican esquemas de declaraciones de derechos.

Así, en 1789, se formula la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que formaran parte integrante, en forma imprescindible, de las Constituciones que habrán de aparecer en los años siguientes. La primera Constitución escrita de Francia es la de 1791, que sigue a Rousseau en la doctrina de la soberanía del pueblo, a Montesquieu en su concepción del equilibrio político de frenos y balanzas, y a Sieyès en lo relativo al ejercicio del poder soberano por medio de representantes, y en el procedimiento para enmendar el texto constitucional.

Con lo que llevamos expuesto, consideramos haber dado un lineamiento genérico respecto al liberalismo Francés y la época en que se desarrolló, debiendo desistir de nuestras aspiraciones de dar un tratamiento más amplio al presente capítulo, toda vez que correríamos el riesgo de perder la hilación del tema principal que nos ocupa, por lo que debemos limitarnos a hacer una referencia general y un somero tratamiento de las diversas épocas y doctrinas en relación con nuestro tema.

C.—EL CODIGO DE NAPOLEON

Queda solamente por tratar en el presente capítulo lo relativo al Código de Napoleón, a cuyo tratamiento pasamos a continuación:

La concentración del poder, en manos de Napoleón, como primer Cónsul, en un principio y después como Emperador, encontró una buena acogida en Francia. Napoleón se hace popular por sus éxitos militares entre aquéllos que deseaban la expansión territorial de Francia; los monárquicos esperaban de él la restauración paulatina del antiguo régimen, y el pueblo, cansado de los horrores revolucionarios, prefería la estabilidad bajo un sólo gobernante a las intrigas de las facciones políticas.

Cuando Francia restaura el orden en el interior, se ocupa de difundir la libertad por Europa, pensando en su interés propio. Suiza y Holanda, que aceptan los principios revolucionarios, se convierten en sus aliados; Prusia y Austria, que los rechazan, son aplastadas.

La República Francesa alcanza en 1800 sus "Límites naturales", y en 1801 se llega a una paz general. Una comisión Imperial distribuye, nuevamente, el territorio central de Europa, destruye algunos cientos de Principados feudales y transfiere a gobernantes laicos los

dominios eclesiásticos. Napoleón quería debilitar, con estos hechos, a Prusia y Austria; pero el resultado final fue favorecer la unidad alemana.

Napoleón ocupa su atención con el arreglo de los problemas interiores, reforma la administración y la hacienda de Francia y concluye un concordato con el Papa, en donde se reconoce a la religión católica, se restauran las relaciones entre la iglesia y el estado y se constituye la iglesia en un verdadero instrumento político.

Se revisan y codifican las materias civiles, mercantiles y penales, el famoso Código de Napoleón se difunde por toda Europa.

Pero la situación de Napoleón, después de aquella Paz, es bastante precaria, quiso llegar en sus ambiciones ser emperador de Europa y en su intento de someter al continente y desarrollar el comercio de Francia, encontró enconadamente, la posición de Inglaterra. En 1803 comienza de nuevo la guerra y se unen a Inglaterra Rusia, Austria y últimamente Prusia. Durante una década se equilibran la supremacía de Francia en tierra y la de Inglaterra en el mar y resulta una lucha verdaderamente difícil.

Los Estados Unidos, como un país comercial de mayor importancia, sufren la severidad de la contienda, por parte de ambos sectores en guerra. En ésta época, se torna más despótico el gobierno de Napoleón y se ponen de manifiesto antiguos ideales monárquicos. Las circunstancias aciagas porque pasa Europa, con motivo del bloqueo continental y el desarrollo del espíritu nacional en los estados que habían sufrido humillaciones, originan, por último, una coalición general de Europa que derrota a Napoleón y procede al arreglo de su mapa en el congreso de Viena de 1815.

CAPITULO VII

LA PROPIEDAD Y SU FUNCION SOCIAL

A.—DOCTRINA DE LEON DUGUIT

B.—CONCEPTO DE FUNCION SOCIAL

C.—LA SOLIDARIDAD HUMANA

D.—DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

A.—DOCTRINA DE LEON DUGUIT

León Duguit, se nos presenta como un escritor sumamente inquieto, que a fines del siglo pasado aparece ante los juristas de Francia y Alemania con un libro que tuvo una gran resonancia: "El Estado y el Derecho Objetivo", obra cuya finalidad primordial es destruir toda la ciencia jurídica existente en esa época en Francia y Alemania.

Duguit es el gran revolucionario del Derecho de su tiempo. Podemos afirmar que no existe una sola noción jurídica que no haya sido combatida por éste profesor de Burdeos, ya que nada escapó a su crítica; afirma que es preciso remover la actual ciencia del Derecho para construir una ciencia auténtica, porque la ciencia del Derecho ha sido teoría y doctrinas, pero nunca ciencia de la realidad. Esta crítica es de gran interés en el Derecho Público, pero alcanza sin embargo, también al Derecho Privado.

Su doctrina va a llamarse "Realismo Jurídico": quiere una ciencia de la realidad, quiere una disciplina que parta de la vida social y que nunca se aleje de ella, que arranque de los hechos sociales y que solamente en ellos se fije; la ciencia del Derecho no es hipótesis, no es teoría, la ciencia del Derecho es conocimiento de la realidad.

Duguit vive una época en la cual todo el positivismo ha tenido una influencia considerable. Su pensamiento va a estar gobernado por la filosofía positivista, pero quiere ser más positivista que el mismo Augusto Comte, quiere ser más puro en sus ideas, tratando de depurar al positivismo de los últimos vestigios de Filosofía y Metafísica. Por eso, se opone a que se le llame positivista, prefiere la denominación de Realista: Realismo Jurídico, Realismo Sociológico.

No hay más conocimiento verdadero, no existe otra ciencia que la ciencia positivista. "La ciencia es necesariamente unitaria, porque la realidad es única; si nosotros queremos una ciencia del Derecho y del Estado firmes, si deseamos alcanzar un conocimiento verdadero del Estado y del Derecho, no tenemos otro camino que seguir los métodos de la única ciencia que existe, que es la ciencia positiva".¹ Esto

¹ León Duguit, "Las Transformaciones Generales del Derecho Privado", traducción de Carlos Posada, Librería Española y Extranjera, Madrid, pág. 56.

quiere decir que la ciencia del Estado y del Derecho ha de ser ciencia que parta de la realidad y que solamente acepte a la realidad.

La teoría del Estado y del Derecho tiene como propósito, esto es, no debe tener más finalidad que desentrañar la realidad, descubrir la verdad de los hechos, la teoría del Estado ha de ser una teoría realista, que solamente tome en consideración los hechos de la realidad de la vida social.

B.—CONCEPTO DE FUNCION SOCIAL

Antes de pasar a exponer las ideas básicas de León Duguit con relación a la propiedad y su función social, tema que nos ocupa, es necesario hacer mención, aunque sea en una forma breve a los conceptos generales de éste autor acerca del Estado, de la Nación y del Derecho.

La Nación, dice León Duguit, es el medio social en el cual se desenvuelve el Estado moderno, las comunidades humanas de otras épocas han sido probablemente de naturaleza distinta a las actuales, pero del renacimiento a nuestros días los hombres se han agrupado principalmente en comunidades nacionales, las naciones modernas son las unidades sociales de la historia, son unidades soberanas en el sentido que constituyen agrupamientos humanos independientes unos de otros, si bien viven en una comunidad internacional.

En éste medio social nace y se desarrolla el Estado, que es simplemente el proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados. El Estado es un hecho de la vida social, es un fenómeno social que consiste en que un grupo de personas detenta de hecho el poder social. León Duguit no pretende afirmar que el Estado, como hecho social, signifique necesariamente un poder arbitrario para un grupo de hombres ya que, para éste autor, cuando se sostiene que los gobernantes detentan un poder de hecho, simplemente se está describiendo una realidad, esto es, se está describiendo un hecho que puede observarse directamente en la vida social; pero esta descripción no lleva forzosamente la conclusión de que ese hecho sea injustificable o sea que el Estado consista en una fuerza arbitraria.

Por otra parte, la teoría que ve en el Estado un simple proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados, pretende suprimir la idea de que el Estado es una realidad supra-humana o una voluntad colectiva real, que como tal posea cualidades superiores a las voluntades de los hombres y disfrute por esa razón, de la facultad in-

condicional de imponerse a los hombres y de lograr la obediencia de los mismos.

Sin embargo, si el Estado es una situación de hechos que consiste en un grupo de hombres que ejerce fácticamente un poder sobre los demás, es necesario ver cual es la justificación de ese hecho, ya que si el Estado es un proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados, ésto parece implicar que los hombres se encuentran en una lucha permanente por conquistar el poder. La solución a éste problema la encuentra nuestro autor en un elemento básico, ese elemento es el Derecho.

El Derecho, para León Duguit, es una regla de conducta, una norma que nos dice lo que debemos y no debemos hacer. El maestro de Burdeos piensa que la respuesta a la interrogante sobre lo que es el Derecho, se encuentra en las dos grandes corrientes del pensamiento jurídico, que particularmente en los últimos años, se disputarán el triunfo; es decir, la concepción subjetivista del Derecho, que lo considera como un producto de la voluntad humana o de algunas de las facultades del hombre, y la concepción objetivista del Derecho.

La corriente subjetivista considera que el Derecho es un poder de voluntad, doctrina derivada de la concepción individualista y contractual de la vida social en que tiene su base fundamentalmente en las ideas de Juan Jacobo Rousseau, que ya ha sido expuesta en el capítulo anterior.

La segunda doctrina se puede expresar en los siguientes términos: el Derecho es una norma social derivada del hecho mismo de la existencia de la sociedad; el Derecho no encuentra los fundamentos de su ser en las voluntades particulares de los hombres, o expresado en otras palabras, el Derecho no es un poder de la voluntad. La doctrina que sostiene que el Derecho deriva de la voluntad de las mayorías, o sea, la tesis que afirma que el Derecho es una norma creada por la voluntad general, tampoco puede ser aceptada por León Duguit, porque el Derecho nace de un hecho y éste hecho es el de la vida social. El autor en cita se declara partidario de la concepción objetivista del Derecho, no admitiendo sino el Derecho objetivo, es decir, la norma derivada del hecho real de la existencia de una vida social.

León Duguit quiere demostrar que el Derecho es independiente de la voluntad de los gobernantes, que deriva de la vida social y que por ello se impone a éstos; de aquí que cuando los gobernantes no cumplen con los deberes que les impone el Derecho objetivo, que es el

Derecho Social, el Estado no tiene justificación alguna. El Estado solamente se justificará cuando los gobernantes pongan el poder que detentan al servicio del Derecho creado por la sociedad.

León Duguit pretende además ratificar la idea del Estado de Derecho, ésto es, pretende subordinar el poder al Derecho. "El Estado es un proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados que conducen al apoderamiento del poder, y cuando éste adueñarse del poder tiene como finalidad imponer la voluntad propia de quien se hizo dueño del poder, el Estado no tiene justificación, se vivirá entonces un régimen de barbarie o de fuerza arbitraria. Pero en cambio, cuando adueñarse del poder persigue como propósito servir al Derecho creado por la comunidad política, el Estado se justifica plenamente, porque en esa hipótesis se otorga un sentido humano que crea un proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados, a la vez que se realiza la finalidad última de ese proceso que es servir al Derecho. La única solución posible al problema del Estado es sostener que el poder de lucha, en que el Estado consiste, se debe transformar en un poder jurídico, o sea en un poder al servicio del Derecho".²

El Derecho tiene que desprenderse de la vida social. El conocimiento objetivo de ésta vida social muestra dos datos esenciales; en la introducción a la política, dice Aristóteles que el hombre siempre ha vivido en sociedad, que es un animal político, y que fuera de la sociedad simplemente puede concebirse como una bestia o como un dios; éste primer dato, dice León Duguit, no es una teoría, es un hecho real adquirido por el método experimental de la ciencia natural. El segundo hecho desprendido de la observación real de la vida social, expresa que el hombre es un ser con conciencia de sus actos.

Partiendo de estos datos va a desprender nuestro autor las normas jurídicas, es decir, el Derecho no puede ser sino la norma que se desprenda directa e inmediatamente de la vida social y de los datos que descubrimos en el hombre, respecto a su naturaleza social y a la conciencia de sus actos.

El conocimiento de la vida social muestra la existencia de una ley, una norma que es la que mantiene la unidad del grupo. Si se analiza una sociedad cualquiera, la familia o la ciudad, la polis griega, la organización política de la Edad Media o las naciones modernas, encontramos que ahí donde existe una comunidad humana hay una ley del grupo. No es una norma que estemos inventando es

² León Duguit, "Manual de Droit Constitutionnel", cuarta edición, 1923, pág. 85.

simplemente un dato que revela la experiencia, que no existe grupo social que no posea esa ley, o expresado en forma afirmativa, en cada grupo social hay una ley que rige la vida en común de los hombres, ley que no está sujeta al principio de causalidad, como las leyes que rigen a los fenómenos de la naturaleza, ya que el hombre es un ser con conciencia de sus actos.

La ley del Grupo social es una ley de propósitos, de finalidades; la norma es una ley que se propone realizar un fin, es una norma que pretende motivar una conducta, que puede decirse de ella que es un deber ser.

Las finalidades de la ley social, según León Duguit, son dos. El primer objetivo es respetar la autonomía individual, pero respecto a la autonomía individual no quiere indicar que es para aislar al hombre de la vida social, sino para hacer posible la convivencia humana, la vida común únicamente puede crecer y prosperar si los hombres respetan mutuamente su autonomía.

El respeto a la autonomía individual conduce al segundo objetivo de la ley social, que es el dato más importante en la doctrina de León Duguit y que servirá de fundamento a las normas jurídicas: la ley social parte del hecho de la solidaridad social y como es una ley que se propone finalidades, que tiende al afianzamiento de la misma solidaridad social, que no es una doctrina, no es una teoría ni siquiera una hipótesis, es el dato primario de la vida social, la solidaridad es expresión de la vida nacional, los hombres que viven en la nación son solidarios unos de otros, así como en otros siglos en la polis los griegos eran solidarios para realizar la idea de la polis así en nuestros días los hombres son solidarios para realizar la idea nacional. La solidaridad es el hecho básico de la vida social, es el hecho que impone la ley social y que se anuncia en dos proposiciones, ejecutar todos los actos necesarios para fortificar dicha solidaridad social y no ejecutar acto alguno susceptible de dañar a la misma.

C.—LA SOLIDARIDAD HUMANA

La solidaridad social, en el concepto de León Duguit, implica una multitud de necesidades, de actividades y sentimientos comunes; hay maneras comunes de pensar y de actuar que crean solidaridad orgánica o por similitudes, esta primera forma de la solidaridad social da origen principalmente a las llamadas normas morales; la solidaridad mecánica o por división del trabajo toma su fuente en el hecho de que los hombres tienen necesidades, ideas y sentimientos diversos,

lo que hace indispensable el intercambio de productos y actividades y servicios, pues únicamente a través de él se logra la satisfacción de aquellas distintas necesidades. Esta diversidad es la causa de la división del trabajo, que es fuente a su vez de la solidaridad mecánica o por división del trabajo, ésta solidaridad especial es el origen de las reglas económicas. Así pues, la solidaridad social, según León Duguit está integrada por dos matices o dos aspectos, uno el moral y otro el económico.

El hombre, dice León Duguit, vive en sociedad y no puede vivir fuera de ella. La sociedad es un hecho real, el hecho básico determinante de la unidad humana es la solidaridad social; la subsistencia de los agrupamientos humanos es únicamente posible en virtud del hecho de la solidaridad social, es decir, debido a los vínculos de solidaridad que unen a los hombres, éste hecho impone la ley social que significa hacer todo lo necesario para que se fortalezca la solidaridad y no ejecutar actos que la debiliten.

La ley social impone a los hombres una doble conducta: una conducta semejante para la satisfacción de las ideas y sentimientos comunes, actividad que conduce a la solidaridad orgánica o por similitudes y cuyas reglas son principalmente de tipo moral, y una conducta diferente, consecuencia de la presencia de necesidades, ideas y sentimientos diversos, actividades que por su parte llevan a la solidaridad mecánica o por división del trabajo, que como ya dijimos viene a ser fuente de las reglas económicas.

Los dos grandes datos que revela el estudio de la solidaridad social como un hecho real de la convivencia humana son las reglas morales y las reglas económicas, es decir, moral y economía. De aquí que para León Duguit el Derecho es un mínimo ético y económico es un mínimo de principios de las reglas morales y económicas que derivan de la solidaridad social.

El Derecho tiene un valor esencialmente histórico, fenómeno que es idéntico a los principios morales y económicos, pero el Derecho no es un producto de la razón de los teóricos, de los filósofos, sino un resultado de la vida y de la solidaridad sociales; es el mínimo de los principios morales y económicos que en cada época histórica corresponde a los sentimientos generales de los hombres que componen la comunidad, el sentimiento de la sociabilidad y el sentimiento de la justicia.

Estos dos sentimientos, que no son ideas que están flotando sobre los hombres en un espacio o mundos imaginarios, que no son

ideas que la razón haya descubierto con un valor universal, absoluto y perpetuo, son exclusivamente para León Duguit la conciencia real que los hombres tienen frente a los hechos históricos, es la reacción de los hombres ante los acontecimientos de la historia.

El sentimiento de sociabilidad indica a los seres humanos cuales son las reglas morales y económicas que aseguran la convivencia social, las reglas que constituyen la garantía de la paz social, es decir, es un sentimiento de necesidad pero es preciso que a ese sentimiento se agregue el sentimiento de la justicia, la idea de que las reglas económicas y morales que aparecen como necesarias, son además justas: el Derecho mínimo ético-económico que responde al sentimiento histórico y general de lo justo, indispensable para la efectividad de la solidaridad social.

El Derecho impone a los gobernantes y a los gobernados un deber que es la realización de la solidaridad social. El Derecho es, las normas que aseguran la realidad de la solidaridad social y se impone por igual a los gobernantes y a los gobernados; a los gobernados le señala la obligación de no dañar a los demás, que es la norma fundamental de la conducta de los particulares, en tanto que a los gobernantes les impone el deber de ejecutar todos los actos necesarios para la conservación de la unidad social.

León Duguit dice que si regresamos a la historia de la humanidad, se encontrará que el Estado ha tenido por lo menos una triple actividad: la defensa contra el enemigo del exterior, el mantenimiento de la paz interna y la administración de la justicia; éstos tres son los servicios públicos fundamentales. Se entiende por servicio público la actividad del Estado destinada a satisfacer las exigencias fundamentales de la solidaridad social y son aquéllas tres mencionadas las que encuentran constantes con la historia del Estado moderno; sin embargo, la postura del Estado está cambiando y los servicios públicos están aumentando, por ello hoy en día aparece un número cada vez mayor de exigencias y consecuentemente de servicios públicos, que dependen de las condiciones de la vida social, ya que los servicios públicos no son actividad, propiedad o facultad de los gobernantes, sino un hacer que el Derecho impone a los referidos gobernantes.

El Estado, en concepto del autor que nos ocupa, es el proceso de diferenciación que en el interior de una nación se produce entre gobernantes y gobernados; los gobernantes detentan un poder de hecho, pero tienen un Derecho propio para ejercerlo, la ley social derivada

de hecho de la solidaridad impone una conducta a los gobernantes y a los gobernados, la conducta de los primeros conduce a los servicios públicos.

Ahora bien, los servicios públicos se desempeñan por personas distintas de tal modo que probablemente en el futuro en lugar de hablarse de una división de poderes se puede llegar a hablar de una diversidad de servicios públicos, de tal manera que es posible que el Estado, en concepto de León Duguit, llegue a convertirse en una federación de servicios públicos.

En la vida social hay necesidades individuales, generales y de tipo colectivo. Las primeras son las que pertenecen a cada persona y son asunto particular; las necesidades de tipo general son aquellas que se presentan para un número indefinido de personas, son necesidades que pueden ser resueltas por el intercambio de servicios, son necesidades comunes iguales en todos los hombres y que cada quien puede satisfacer directamente, necesidades en la que cada hombre tiene un interés inmediato y directo.

Existe un tercer grupo de necesidades, aquéllas denominadas colectivas y que abarcan a toda la comunidad, pero que no interesan de manera particular a cada persona, son necesidades que más bien se refieren a la comunidad como totalidad más que a los individuos en particular; pues bien, la misión fundamental de los gobernantes es dar satisfacción a las necesidades colectivas, y es lo que se llama servicios públicos, que son las organizaciones públicas destinadas a satisfacer las necesidades colectivas.

La vida contemporánea dice León Duguit, ha transformado esencialmente al Estado, el problema económico que era en el pasado una cuestión individual se ha convertido en un asunto colectivo. La economía se está elevando a la categoría de una necesidad colectiva. Se nota, dice el profesor francés, que desde hace más de cincuenta años el Estado efectivamente está interviniendo en la vida económica: ha dictado la legislación del trabajo, ha creado el Derecho económico y, en fin, está participando activamente en toda la vida económica de la sociedad.

Cuando el problema económico, nos sigue diciendo el multicitado autor, esté bajo la dirección, administración y vigilancia del Estado, probablemente llegaremos a la tesis de que la economía, de necesidad colectiva, ha dado nacimiento a un servicio público, al servicio económico.

Los gobernantes deben cumplir con los servicios públicos, nos si-

que diciendo, su misión es dar satisfacción a las necesidades colectivas subordinándose para ello al Derecho, es decir, cumpliendo el Derecho creado por la comunidad; dentro de ésta postura los gobernantes son los servidores de los servicios públicos; la palabra gobernante debe desaparecer, ya que cuando los gobernantes sean únicamente los encargados de administrar los servicios públicos, ésta palabra se perderá y no tendrá sentido hablar de gobernantes, sino más bien de agentes encargados de los servicios públicos. El cambio de la terminología tiene importancia fundamental ya que la palabra gobernantes parece implicar la idea de poder propio, de poder que se ejerce como una facultad que pertenece al gobernante; en cambio la idea de agente encargado de cumplir los servicios públicos, hace referencia al comisionado, al encargado, al administrador. Los gobernantes del futuro cuando se logre su total subordinación al Derecho, cuando se cumpla puntualmente el Derecho, en beneficio de la comunidad, serán administradores de los servicios públicos.

D. DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

Con base en las ideas expuestas anteriormente, León Duguit, elabora tanto su doctrina de Derecho Público, como de Derecho Privado y en una forma lógica, deduce las consecuencias que estima pertinentes a propósito de cada institución, de la finalidad asignada al Derecho y de la naturaleza de las normas jurídicas.

Respecto a la propiedad considera que si el hombre tiene el deber fundamental en sociedad de realizar la solidaridad social, al ser poseedor de unas riquezas, su deber aumenta en la medida en que tenga influencia económica su actividad; a mayor riqueza mayor responsabilidad social, a mayor posesión de bienes se impone una tarea social más directa, más trascendente que el hombre no puede eludir manteniendo improductiva su riqueza.

Según León Duguit, al hombre se le imponen deberes de emplear las riquezas de que dispone, no sólo en su beneficio, sino también para el beneficio colectivo y es por estos deberes por los que se le reconoce el derecho subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una cosa, pero no se le reconoce el derecho de no usar, no disponer y no disfrutar cuando esta inacción perjudica intereses individuales o colectivos. Esto último constituye la esencia de la doctrina de la propiedad y la función social de la misma de León Duguit que además de permitir limitaciones al derecho de propiedad, exige de su titular la

ejecución de actos positivos, es decir, impone al titular del derecho de propiedad obligaciones de hacer desde el punto de vista colectivo.³

León Duguit sostiene también una tesis que ya era esbozada en el Derecho Romano y que después se desarrolla a partir del Código de Napoleón para impedir el uso abusivo o ilícito de la propiedad aun cuando se obre dentro de los límites del derecho. En el Derecho Romano era difícil resolver esta cuestión porque si el propietario obraba dentro de los límites de su derecho, pero al hacerlo causaba perjuicio a un tercero, esta actitud se consideraba lícita en Derecho Romano, ya que la propiedad debía ejercitarse conforme a la razón y a la naturaleza y solamente no se consideraba lícito el ejercicio que se hacía con el único fin de perjudicar a un tercero.

León Duguit llega a la misma conclusión haciendo un estudio de ese otro aspecto de la solidaridad social que impone a todo individuo obligaciones de no hacer; en cuanto aquellos actos que pueden lesionar la interdependencia humana, dice que se ha discutido mucho si es uso o abuso del Derecho y que se han empleado términos contradictorios, porque si hay uso no hay abuso y porque si se está dentro del Derecho no puede haber una actitud ilícita. "Sin embargo, siempre que en alguna forma se lesiona la solidaridad social al ejercitarse un derecho, el de propiedad o cualquier otro, debe considerarse esa actitud como ilícita, por lo tanto si hay intención dolosa de perjudicar sin obtener utilidades del ejercicio del derecho de propiedad, este ejercicio debe refutarse ilícito y el propietario debe ser condenado a pagar daños y perjuicios".⁴

León Duguit después de haber formulado la crítica de la doctrina individualista de la propiedad, elabora su teoría sosteniendo que la propiedad es una función social. Esta idea la toma de Augusto Comte, para quien el hombre tiene principalmente deberes y funciones sociales que cumplir como miembro de una colectividad, y en ocasión de estos deberes la norma jurídica debe reconocerle derechos para desenvolver su personalidad física, moral o intelectual, y para ejecutar todos aquellos actos que en forma directa o indirecta tienden al cumplimiento de esas funciones sociales que necesariamente deben realizar como miembros de un grupo.

Casi textualmente reproduce León Duguit este concepto de Comte para considerar que la propiedad es una función social, es decir que

³ De la Cueva, Mario, "Teoría General del Estado", México, 1962.

⁴ León Duguit, "La Propiedad como Derecho Subjetivo y como Función Social", Madrid, pág. 92.

fundamentalmente más que un derecho es un deber, aunque parece contradictorio. Si la propiedad es una función social, agrega Duguit, ya no puede considerarse como un derecho absoluto, porque la ley podrá limitarlo de acuerdo con las necesidades que la interdependencia imponga, y la riqueza podrá ser empleada para fines que no sean principalmente individuales y ya no prevalecerá el interés individual sobre el colectivo, sino lo contrario. En el Derecho Romano no fue posible que la ley impusiera obligaciones al propietario y tampoco que reglamentara la forma de usar la propiedad, se estableció la teoría de la libertad absoluta para dejar hacer, o para dejar pasar, como dirían los fisiócratas, para que el hombre con autonomía plena resolviera la forma de usar sus bienes o los mantuviera improductivos; la imposibilidad jurídica para intervenir queda completamente deshecha en la doctrina de León Duguit, porque si la propiedad es una función social, el Derecho si podrá intervenir imponiendo obligaciones a los propietarios, no sólo de carácter negativo como ya lo esbozaba el Derecho Romano, sino también de carácter positivo, es decir, podría imponer al titular del derecho de propiedad obligaciones de hacer.

Todas las ideas expuestas en el cuerpo del presente capítulo constituyen los lineamientos generales de la doctrina de León Duguit, que ha servido de inspiración y base para la regulación constitucional que se hace en nuestro medio del derecho de propiedad, derecho de gran trascendencia, derecho que con su regulación constitucional adquiere un nuevo interés: ya no es la propiedad individualista y liberal, ya no es el dejar pasar, ya no es el que cada quien pueda disponer de sus bienes como mejor le plazca; ahora es un sentido social que se le da a la propiedad, es un deber fundamental del hombre hacia los demás hombres, es la realidad social que se impone a los hombres en beneficio de ellos mismos. La propiedad en función social, regulada por el artículo 27 de nuestra Carta Magna, es el resultado de las teorías de León Duguit, que acertadamente el constituyente mexicano supo plasmar en un precepto constitucional, dándole a la propiedad en México su verdadera regulación, su real esencia y su indiscutible importancia.

CAPITULO VIII

FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

- A. CONCEPTO AGRARIO DE PEQUEÑA PROPIEDAD.**
- B. VENTAJAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.**
- C. LA FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.**

A. CONCEPTO AGRARIO DE PEQUEÑA PROPIEDAD

La pequeña propiedad ha sido conceptuada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distinguiendo dos tipos de pequeña propiedad: la agrícola y la ganadera.

Al respecto, el artículo 27 constitucional en su fracción XV nos dice: "Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riesgo de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras por la explotación agrícola o ganadera de que se trate tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnen los requisitos que fije la Ley".¹

De las consideraciones expuestas, se desprende cuál ha sido el

¹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Art. 27, Fracción XV, Pág. 24, Ediciones del Senado de la República. Méx., 1966.

terio seguido por el legislador para conceptuar a la pequeña propiedad, dentro de nuestra Carta Magna.

No obstante la consagración constitucional de la pequeña propiedad, ésta vive en constante incertidumbre de ser invadida, sobre todo en aquellas regiones de alta densidad de población, en donde la delimitación de las propiedades no ha sido precisada con suficiente claridad. El problema opera en muchas ocasiones en forma recíproca, ya que hay ejidos invadidos por particulares y pequeñas propiedades invadidas por ejidatarios.

Dos causas pueden señalarse como origen de esta irregularidad: una deficiente delimitación de la propiedad rural y la extensión señalada en el Código Agrario, de cien hectáreas de riego a la pequeña propiedad, que resulta demasiado grande, pues si consideramos, por ejemplo, que los cultivos como algodón, melón, tomate, papaya y otros más, requieren una inversión aproximada de \$4,500.00 por hectárea para un beneficio que responda a las necesidades técnicas aconsejables, para trabajar la pequeña propiedad en forma intensiva se requiere un gasto, en los dos ciclos agrícolas del año, de más de \$8,000.00.

La técnica agrícola ha avanzado en todos sus aspectos, progreso que exige revisar las tradicionales tesis agrarias, de tal manera que las soluciones dadas hace veinticinco años ya no tienen vigencia y reclaman modificaciones y nuevos estudios.

México es un país de regiones económicas, regiones agrícolas, regiones etnográficas, etc., realidad que reclama una legislación agraria adecuada. Es indudable que los legisladores de 1917 tomaron en cuenta estas circunstancias cuando aprobaron el artículo 27 de la Constitución, que deja a los gobiernos locales la facultad de legislar para definir a la pequeña propiedad.

El Código Agrario debe modificarse para que sea congruente con la realidad y defina la pequeña propiedad agrícola tomando en consideración las características naturales, etnográficas y el desarrollo económico y técnico, ya que las generalizaciones no han sido del todo satisfactorias.

Debido a estas irregularidades de orden legal del actual Código Agrario, se sigue discutiendo cuál debe ser la adecuada medida de la pequeña propiedad y cuál la de parcela ejidal, discusiones que desvían la atención de las autoridades, en tanto que los problemas eco-

nómicos, políticos y sociales del campesinado reclaman una inmediata solución.

Debe pensarse en una definición de la máxima superficie que deba tener la pequeña propiedad en los distritos de riego y fuera de ellos. En los primeros debe tenderse a equiparar el interés económico de ejidatarios y pequeños propietarios, y fuera de los distritos es indispensable considerar las características regionales de orden natural así como las necesidades por presión demográfica, los costos de producción, el tipo de cultivos, las técnicas empleadas y la conveniencia de conservar unidades económicas de explotación, puesto que mientras exista el régimen de propiedad privada y aun fuera de él, no es posible pensar en que toda la población deba ser poseedora de un pedazo de tierra o que deba necesariamente vivir de la actividad agrícola.

Para que exista armonía en el campo, se requiere el respeto recíproco en sus derechos y bienes, tanto de ejidatarios como de los auténticos pequeños propietarios.

Los pequeños propietarios y ejidatarios deben ser sujetos a una regulación eficiente y dinámica. Debe crearse una política agrícola ejidal congruente con el desarrollo de la técnica moderna que tienda a independizar a los grupos ejidales, les resuelva sus problemas de orden económico, cultural, social y los ayude a superarse en su vida ciudadana, para que puedan prepararse y capacitarse en el conocimiento de mercados para la venta de sus productos, para que reciban el beneficio de la práctica revolucionaria de los precios de garantía y para que, finalmente, puedan industrializar sus productos, aumentando sus ingresos y fomentando en el campo fuentes de trabajo que armonicen el interés del campesinado, en beneficio directo de ellos mismos y en provecho del progreso de nuestra patria.

B. VENTAJAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

Debemos decir, sin pretender adoptar una postura individualista, que la institución de la pequeña propiedad representa para el campesino un motivo primordial de superación personal y una cierta independización económica.

Consideramos que el hecho de que el campesino disponga de algo suyo influye en estimular la producción agrícola y fomentar el sentido de responsabilidad de los jefes de las familias campesinas, además de cumplir con el postulado máximo del derecho, con el fin

primordial de las instituciones jurídicas, es decir, el dar a cada quien lo suyo.

Estamos convencidos que el campesino mexicano tendrá necesariamente que superarse, tanto económica como moralmente, cuando se dé verdaderamente cuenta de su capacidad productiva y creadora, al mismo tiempo que de la nobleza del trabajo y los beneficios de una pequeña propiedad agrícola.

Ahora bien, podría objetarse a nuestra postura que en nuestro medio debe prevalecer el ejido sobre la pequeña propiedad, y con esto entraríamos en una polémica que ha ocupado infinidad de cuartillas tratando de demostrar la conveniencia de que prevalezca una de las dos instituciones a cambio de hacer desaparecer a la otra.

Sin embargo, creemos que no tiene ningún objeto tratar de destruir alguna de las instituciones que tantos sufrimientos y tantas vidas costó a los campesinos que empuñaron las armas a principios de siglo, buscado dos grandes ideales. Tierra y Libertad. No deben destruirse los logros de la Revolución Mexicana, sino en aras del progreso patrio armonizarse y coordinarse con miras a la realización de la verdadera justicia social.

Ejido y pequeña propiedad no son instituciones excluyentes, estimamos que jurídica y fácticamente pueden subsistir, bajo la tutela gubernamental y estatal y con el amparo del artículo 27 de la Constitución.

Por lo que toca a la pequeña propiedad, deberá cuidarse de no caer en una postura individualista permitiendo que los pequeños propietarios hagan o dejen de hacer en su propiedad, sino regulando dicha pequeña propiedad y marcándole los lineamientos a seguir, para que efectivamente sea un factor de progreso y superación para el campesinado, evitando llegar a tolerar o permitir latifundios disfrazados de pequeña propiedad agrícola, porque debe tenerse presente que por sobre todas las cosas, la institución de la pequeña propiedad obedece y persigue una indiscutible función social, a cuyo tratamiento está dedicado el inciso siguiente.

C. LA FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

Con relación a este tema, debemos recurrir nuevamente a lo que el constituyente mexicano ha expresado:

“Artículo 27.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde origina-

riamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación . . .”²

De la realización de la propiedad como una función social depende en gran parte el progreso económico de México; la solución del problema agrario estriba en que todas las actividades agrarias han de ser consideradas como una función social.

Ya la reforma agraria ha ido destruyendo a paso acelerado los enormes latifundios que hasta hace poco existían, pero aún quedan algunos en manos de individuos que han conseguido burlar la ley. Es necesario que el Estado adopte una actitud enérgica contra estos latifundistas y sea posible consumir en su totalidad el reparto de tierras.

Estamos de acuerdo en que para que la propiedad agraria pueda cumplir con su función es preciso que se le abarque globalmente, como parte del problema agrario que ha de ser reestructurado, permitiendo el empleo de los recursos materiales y técnicos, bajo la vigilancia estrecha del Estado, promotor y ejecutor de ésta actividad, procurando no sólo repartir tierras, sino haciendo que la reforma sea integral, es decir, dotando a los hombres del campo de los elementos necesarios y suficientes para que hagan producir mejor la tierra; fortaleciendo la

² “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Art. 27, Párrafo 3º, Pág. 14. Ediciones del Senado de la República, Méx., 1966.

pequeña propiedad agrícola y ganadera, el ejido y todas las formas que signifiquen impulso al progreso económico del campo.

El Estado debe ser el principal promotor para que se proteja al agricultor, buscando la mejor producción de los elementos disponibles.

El Estado debe vigorizar el sentido de la propiedad como función social, mediante una política legislativa efectiva que permita que la tierra sea aprovechada integralmente, contando con el poderoso auxilio de la técnica jurídica, inspirada en la democracia y en la justicia social.

Pensamos que la cooperación de los juristas en la tarea de solucionar el problema agrario de México es valiosa. No dudamos que el legislador deberá normar su criterio conforme a la propiedad como una función social, pero además el Estado deberá intervenir en la reivindicación plena del campesino, mediante una política efectiva que lo sitúe en una condición más justa y más humana, con la que pueda válidamente, aspirar y obtener el progreso material y cultural de su persona, de su familia y, consecuentemente, de su Patria.

CAPITULO IX
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES

- 1a.—La propiedad puede ser conceptuada desde varios puntos de vista, en un sentido económico, político, filosófico, jurídico, etc., cambiando su significado en función del punto de vista que se adopte.
- 2a.—En un sentido jurídico la propiedad es la facultad o poder jurídico que tiene una persona sobre una cosa, para aprovecharla total o parcialmente, siendo este poder jurídico oponible a todo el mundo.
- 3a.—Debe distinguirse entre los fundamentos filosóficos de la propiedad en abstracto y los fundamentos filosófico-jurídicos del derecho de propiedad. Uno de los principales fundamentos filosóficos de la propiedad lo constituye la propia naturaleza del hombre y sus necesidades peculiares, su condición de *Ser superior* de la naturaleza y su inteligencia que le permite dominar a los demás seres y utilizar las cosas en su provecho.
- 4a.—La propiedad en el Derecho Romano era de tipo eminentemente individualista, considerada como una facultad absoluta, o sea, el "*Jus utendi, fruendi et abutendi*".
- 5a.—En la Edad Media se recogen las ideas romanas del derecho de propiedad y se crean verdaderos latifundios en los que el propietario además de su derecho de propiedad, poseía un poder de mando sobre los vasallos que se establecieron en sus feudos, situación que provocó un sojuzgamiento de las clases económicamente débiles.
- 6a.—Como una reacción al estado de cosas existentes, la Iglesia Católica, a través de diversas encíclicas y de autores connotados, ha procurado que la propiedad privada, a la que le atribuyen origen divino, deje de ser un instrumento de opresión y se convierta en un medio de elevación personal. Condenando en forma enérgica el abuso del derecho de propiedad.
- 7a.—El Liberalismo Francés representa la reacción más importante en contra del derecho absoluto de propiedad, pero en virtud de

sus postulados de dejar hacer y dejar pasar, también dejó libre la posibilidad de que nuevos latifundios se instituyeran como sucedió en México bajo esa influencia.

- 8a.—La intervención estatal imbuida de un sentido de justicia social, trae como consecuencia el Imperio de la Soberanía Popular y de la igualdad humana, buscando una distribución equitativa de la riqueza y de la propiedad, en un afán que ha tenido marcada proyección y decisiva influencia en los ordenamientos legales existentes.
- 9a.—La verdadera importancia de la propiedad radica en la función que debe desempeñar, es decir, la propiedad, más que un derecho habrá de considerarse un deber, en cuanto que se destine al beneficio de la colectividad; dejando de ser un derecho absoluto del hombre para convertirse en un deber social.
- 10a.—La pequeña propiedad agrícola representa en el sistema jurídico mexicano un factor de progreso y de superación personal del campesinado, toda vez que estimula satisfactoriamente la producción y fomenta el espíritu de solidaridad, responsabilidad y conciencia cívica de los pequeños propietarios.
- 11a.—El constituyente mexicano, consciente de la importancia de la pequeña propiedad se ocupó, en el Artículo 27 Constitucional, de tutelar y proteger a dicha institución; pero consiente a sí mismo de su verdadera esencia, le marcó los lineamientos a seguir, en virtud de que la pequeña propiedad, obedece y persigue una indiscutible función social.
- 12a.—Por lo que se refiere a la polémica entre pequeña propiedad y ejido, estimamos que no siendo instituciones excluyentes, de hecho y de derecho pueden subsistir bajo el amparo constitucional, tomando en consideración las ventajas y beneficios que cada una de ellas representa.
- 13a.—Ningún objeto tiene tratar de destruir las instituciones obtenidas por medio de tantos sufrimientos y vidas de los campesinos que empuñaron las armas en busca de tierra y libertad. No deben destruirse los logros de la Revolución Mexicana, sino por el contrario, en aras del progreso patrio, armonizarse, y coordinarse con miras a la realización de la verdadera justicia social.
- 14a.—La función social de la pequeña propiedad agraria, sólo podrá realizarse en forma efectiva, cuando el Estado además de repartir tierras, realice en forma integral la Reforma Agraria, mediante una política legislativa apropiada, que reincorpore al

campesino a una condición más justa y más humana, con la que pueda válidamente aspirar y obtener el progreso material y cultural de su persona, de su familia y consecuentemente de su patria.

- 15a.—Para que la pequeña propiedad cumpla con la función social que tiene destinada deberá delimitarse sobre bases más justas y reales, exigiéndose a los pequeños propietarios el estricto cumplimiento de la Ley Agraria a fin de evitar el resurgimiento de los minifundios en perjuicio directo de las clases desamparadas.
- 16a.—Consideramos que la Función Social que se le ha señalado a la pequeña propiedad en el Artículo 27 Constitucional (estar en explotación) es realmente incipiente. Tal función consistirá en pugnar por que se reduzca el número de hectáreas, para que el campesino trabaje la tierra en forma racional y bajo los auspicios de una técnica planificada, y no permitir al pequeño propietario que pulverice o fraccione en porciones más pequeñas su pequeña propiedad.
- 17a.—La Función Social de la pequeña propiedad, tendrá una base más sólida cuando se expida a todos los pequeños propietarios que son en su mayoría, los correspondientes certificados de inafectabilidad, lo cual está ordenado por la Constitución.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Amaya Rosique, J. R.—“Hora Cero”, Testimonios Revolucionarios de América Latina, Junio 1967.
- 2.—Beer Max.—“Historia General del Socialismo y de las Luchas Sociales”, Editorial Nuestro Tiempo, Uruguay Montevideo, 1967.
- 3.—Caso Angel.—“Derecho Agrario”, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1950.
- 4.—Cueva Mario de la.—“Teoría General del Estado, México, 1962.
- 5.—Chávez Padrón, Martha.—“El Derecho Agrario en México”, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1964.
- 6.—Duguit, León.—“La Propiedad como derecho subjetivo y como Función Social”, Madrid.
- 7.—Duguit, León.—“Las Transformaciones Generales del Derecho Privado”, Madrid.
- 8.—Duguit, León.—“Manual de Droit Constitutionnel”, Madrid, 1923.
- 9.—Engels, Federico.—“El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado”, Editorial Progreso, Moscú, U. R. S. S.
- 10.—Díaz Soto y Gama, Antonio.—“La Cuestión Agraria en México”, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Sociales, México, D. F., 1959.
- 11.—Documentos Pontificios.—Encíclicas, Editorial “La Prensa”, México, D. F., 1965.
- 12.—Fabila, Manuel.—“Cinco Siglos de Legislación Agraria”, Tomo I, México, D. F., 1941.
- 13.—Foignet, René.—“Derecho Romano”, Editorial José M. Cajica, Puebla, Pue., 1956.

- 14.—González Ramírez, Manuel.—“La Revolución Social de México”, Tomo III, Fondo de Cultura Económica, México, 1966.
- 15.—Lemus García, Raúl.—“Sistemática Jurídica del Problema Agrario”, “En Revista del México Agrario”, Núm. 2, México, D. F., 1968.
- 16.—Lemus García, Raúl.—“Derecho Romano” (Personas, Bienes - Sucesiones) Editorial Limsa, México, D. F., 1964.
- 17.—Lenin, V. I.—“El Problema de la Tierra y la Lucha por la Libertad”, Moscú, U. R. S. S.
- 18.—Mendieta y Núñez, Lucio.—“El Problema Agrario de México”, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1954.
- 19.—Mendieta y Núñez, Lucio.—“Apuntes para un ensayo de Interpretación y de Exégesis del Artículo 27 Constitucional, U.N.A.M., México, 1931.
- 20.—Lombardo Toledano, Vicente.—Polémica acerca de la Encíclica “Mater et Magistra”, Revista Avante del P. P. S. Octubre, 1961.
- 21.—Portes Gil, Emilio.—“Autobiografía de la Revolución Mexicana”, Impresiones Modernas, S. A., México, D. F., 1964.
- 22.—Recasens Siches, Luis.—“Tratado General de Filosofía del Derecho”, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, D. F., 1961.
- 23.—Rouaix Pastor.—“Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Prólogo de Antonio Díaz Soto y Gama, Imprenta Talleres Gráficos de la Nación, México, 1959.
- 24.—Silva Herzog, Jesús.—“El Agrarismo Mexicano”, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1959.
- 25.—Trueba Urbina, Alberto.—“Tratado de Legislación Social”, Editorial Herrero, México, D. F., 1954.
- 26.—Ventura Silva, Sabino.—“Derecho Romano”, 1a. Edición, México, D. F., 1962.